



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año I - Nº 89

**Quito, miércoles 8 de
enero de 2014**

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN JUDICIAL

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA: SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Recursos de casación en los juicios seguidos
por las siguientes personas naturales y/o
jurídicas:

7-2010	Compañía Hormigones PRECON S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas	2
47-2010	Autoridad Portuaria de Manta en contra del Servicio de Rentas Internas	3
53-2010	Autoridad Portuaria de Manta en contra del Servicio de Rentas Internas	7
54-2010	Autoridad Portuaria de Manta en contra del Servicio de Rentas Internas	10
56-2010	Autoridad Portuaria de Manta en contra del Servicio de Rentas Internas	14
75-2010	Banco del Progreso S.A. "En liquidación" en contra del Servicio de Rentas Internas	17
77-2010	Compañía FALCONFARMS del Ecuador S.A. en contra del Servicio de Rentas Internas	19
92-2010	Cornelio Neptalí Prieto Guillén en contra del Servicio de Rentas Internas	22
95-2010	Cornelio Neptalí Prieto Guillén en contra del Servicio de Rentas Internas	26
104-2010	Industria Licorera Embotelladora del Pichincha S.A. ILEPSA, en contra del Servicio de Rentas Internas	27
125-2010	Compañía "Vega Palacios y Cía. APROMED" en contra del Servicio de Rentas Internas	33
166-2010	Compañía REYBANPAC, Rey Banano del Pacífico C.A. en contra del Servicio de Rentas Internas	38

No. 7-2010

**JUICIO DE EXCEPCIONES QUE SIGUE:
HORMIGONES PRECON S.A. CONTRA JEFE
PROVINCIAL DEL GUAYAS Y SRI.**

JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 5 de Diciembre del 2011. Las 08H50.

VISTOS: La abogada Yolanda Nevárez, Procuradora Judicial de la compañía Hormigones PRECON S.A., absorbida por la compañía HOLCIM Ecuador S.A., interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 6 de julio de 2009 por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de excepciones No. 82-09 (1164-673-96) propuesto contra el Servicio de Rentas Internas. Calificado y aceptado el recurso, la Autoridad Tributaria lo contesta el 21 de enero de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Empresa actora fundamenta su recurso en las causales primera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación; argumenta que se han infringido las siguientes normas de derecho: artículos 2, 3, 45, 13, 260, 262, 270 y 273 del Código Tributario, en especial en cuanto es insoslayable obligación del Juez la de motivar su fallo y los artículos 114, 115 y 117 del Código de Procedimiento Civil. Señala que tanto la Resolución No. 3114 del Director General de Rentas, que es parcialmente favorable como el fallo dictado por la Sala de instancia, reconoce y admite que se ha actuado prueba para sustentar las impugnaciones que contiene la reclamación administrativa como en la acción contencioso tributaria, sin embargo en la sentencia de instancia se puntualiza que no hay elementos probatorios de “convicción” y anota “la parte demandada tampoco ha contribuido con los elementos probatorios de sus aseveraciones”, lo que hace indispensable preguntarse cuál es la justificación para haber dictado el fallo de forma como se lo ha hecho, ya que la sentencia es errónea y contradictoria en sus conclusiones toda vez que acota, sin sustento, que la parte actora no ha cumplido su obligación de probar los hechos expuestos en la demanda y simultáneamente afirma que la administración tributaria tampoco ha contribuido con los elementos probatorios de sus aseveraciones, lo que concluye en que los litigantes no han aportado con prueba alguna, lo cual no es verdad tratándose de la parte actora, puesto que en la demanda y posteriormente en el curso de la estación probatoria pidió se oficie a la Administración Tributaria remita a la Sala, el expediente íntegro y certificado adjunto al reclamo administrativo en el que se presentó una serie de actuaciones y justificaciones que contribuyeron a la

demostración del fundamento de la impugnación. **TERCERO:** Por su parte, la Administración Tributaria contesta el recurso asegurando que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 numeral 2 de la Ley de Casación pues no explica las normas de derecho que estima han sido quebrantadas, o la solemnidades omitidas; que el presente es un juicio de excepciones y el recurso de casación al ser de carácter restrictivo solo cabe las excepciones 3 y 5 del artículo 212 del Código Tributario, es decir a procesos de conocimiento, contrario a este que se opone al proceso administrativo; y, que es obligación del actor probar los fundamentos que asegura en su demanda de conformidad con los mecanismos establecidos en la ley. **CUARTO:** El vicio que se imputa a la sentencia es la falta de motivación, por lo que corresponde a esta Sala verificar si ello ocurre. Al efecto, se formulan las siguientes consideraciones: a) El proceso en ciernes es un juicio de excepciones planteado por la Empresa recurrente al procedimiento coactivo No. 1873, foja 10 del expediente de instancia, al cual la Autoridad Tributaria da contestación oportuna conforme obra a foja 53; b) La Sala juzgadora, a lo largo de la sentencia en análisis, en los antecedentes, en la parte considerativa y en la parte resolutive, se refiere a la “*demanda contenciosa tributaria de impugnación*” de la Resolución No. 3114 de 20 de mayo de 1994, sin que llegue a analizar y menos pronunciarse sobre el tema, materia de la controversia, esto es las excepciones propuestas al procedimiento de ejecución coactiva No. 1164-673-96; c) En la parte resolutive del fallo declara “*sin lugar la demanda de impugnación propuesta...y declara la validez de la Resolución No. 3114, notificada el 23 de mayo de 1994, consecuentemente las actas de fiscalización por concepto de Impuesto a la Renta Retenciones en la Fuente e Impuesto al Valor Agregado, por el ejercicio económico de 1990, pudiendo la Administración Tributaria continuar con el procedimiento coactivo*”; d) De lo expuesto por el representante de la Empresa actora en su escrito de excepciones, se colige que la Resolución a la que se refiere y sobre la que resuelve la Sala de Instancia en la sentencia, fue impugnada por la propia Empresa ante el Tribunal Distrital No. 2 (en otro juicio el No. 34763); mal podía entonces la Sala juzgadora, en este juicio de excepciones, resolver sobre la validez de un acto que no es materia de la controversia, como lo ha hecho en forma equivocada. La falta de *sindéresis* entre las partes de la sentencia equivale a falta de motivación. **QUINTO:** Como se aprecia del análisis expuesto en el Considerando precedente, la Sala juzgadora no se ha pronunciado sobre el controvertido, incumpliendo de manera grosera con su deber primordial e ineludible de administrar justicia por mandato constitucional y legal, la que no se puede sacrificar por la mera omisión de solemnidades (parte final del art. 169 de la Constitución), por lo que corresponde, en aplicación de lo preceptuado en el art. 16 de la Ley de Casación, producir una sentencia de mérito, sin que con ello se desatienda la jurisprudencia sentada por esta Sala, ratificada mediante Resolución por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia respecto a la procedencia del recurso de casación en los juicios de excepciones según las causales en la que se determina que existe juicio de conocimiento, únicamente las 3, 4 y 5 del art. 212 del Código Tributario. **SEXTO:** Para resolver sobre el controvertido se considera: 1. Las excepciones formuladas por la Empresa actora están orientadas a suspender el procedimiento de ejecución coactiva (art. 212, numeral 8 del Código Orgánico Tributario), por la existencia de las demandas de impugnación planteadas en

contra de las Resoluciones No. 3114, de 20 de mayo de 1994 y No. 6918 de 22 de septiembre de 1994, demandas cuyas copias certificadas obran de fojas 13 a 45 del proceso, sin que conste que las mismas hayan sido resueltas; 2. Al existir constancia de haber sido impugnadas las Resoluciones que sirvieron de sustento para la emisión de los títulos de crédito y una vez que el procedimiento de ejecución fue iniciado, lo procedente es disponer su suspensión hasta que se resuelvan las impugnaciones formuladas en contra de las Resoluciones que originaron la expedición de los títulos de crédito. Por las consideraciones expuestas, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida y dispone la suspensión del procedimiento de ejecución coactivo hasta tanto se resuelvan las impugnaciones a las Resoluciones que motivaron la emisión de los títulos de crédito cuyo cobro se persigue. Se llama la atención a los Jueces de instancia por la falta de diligencia y acuciosidad en el análisis y resolución de la causa. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, por ausencia de la Titular, conforme al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente

f.) Dr. Ramiro Garrido Rodríguez, Conjuez.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a siete de Diciembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede a la **AB. YOLANDA NEVAREZ, PROCURADORA, JUDICIAL DE LA CÍA. HORMIGONES PRECON.S.A.**, en el casillero judicial No. 03 del Dr. Hugo Larrea Romero; y al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 2424 de la Ab. Ruth Rodríguez Morejón. Certifico

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN:- Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 7-20 que sigue la **AB. YOLANDA NEVAREZ Z. PROCURADORA JUDICIAL DE LA CÍA HORMIGONES PRECON S.A.**, en contra **DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS** Quito, a 12 de Diciembre del 2011.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 47-2010

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE:
AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA CONTRA
DIRECTOR GENERAL DEL SRI.**

JUEZ PONENTE:- DR. JOSÉ SUING NAGUA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 27 de Julio del 2011. Las 15H30.

VISTOS: El economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 37-2007 propuesto por la Autoridad Portuaria de Manta. Esta Sala califica el recurso y la entidad actora lo contesta extemporáneamente. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Servicio de Rentas Internas fundamenta el recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando aplicación indebida del artículo 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno No. 2004-026 (R.O. 463 de 17 de noviembre de 2004) vigente para el caso. Señala que la Autoridad Portuaria de Manta, como entidad del sector público presentó ante la Dirección Regional de Manabí del SRI una solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado IVA pagado durante el ejercicio fiscal de julio del 2000, la cual fue atendida desfavorablemente fundándose en que el contribuyente debía primero rectificar sus declaraciones mensuales del IVA correspondientes a todos los meses del año 2000, posteriormente se autorizó la rectificación de la declaración del IVA de julio del 2000 y el contribuyente presentó una nueva solicitud de devolución, que mediante Resolución No. 113012007-RDEV-001003 de 20 de marzo de 2007 fue negada, por lo que presentó reclamo judicial. Que según lo dispuesto en el artículo 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a esa época, los organismos y entidades del sector público tenían derecho a que se les devuelva el IVA pagado por adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios, siempre y cuando sus representantes legales presenten de manera formal la declaración correspondiente al período cuya devolución se solicita, conjuntamente con la copia de las facturas en las que se desglose el IVA pagado. Que la formalidad en la presentación de la declaración se refiere al debido cumplimiento de todos los requisitos de fondo y forma que debe observar el sujeto pasivo cuando la ley le asigna el deber formal de efectuar por sí mismo la determinación tributaria. Que para que el contribuyente pueda establecer correctamente la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo, el acto de la declaración debe contener información fidedigna y completa, por lo que la indebida presentación de la declaración no puede ser considerada como un acto formal capaz de servir de fundamento para sustentar una solicitud de devolución de impuestos. Que en el presente caso

existían deficiencias trascendentales en la información contenida en la declaración señalada, por lo que no se le atendió favorablemente. Que el Tribunal de instancia, aplicó indebidamente la disposición contenida en el artículo 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues la indebida presentación de la declaración del IVA no pudo ser considerada como un acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos y entidades del sector público para solicitar la devolución del IVA pagado en adquisiciones de bienes o servicios y la solicitud presentada por la Autoridad Portuaria de Manta para obtener la devolución del IVA pagado en julio de 2000, debió ser considerada como inexistente por carecer del requisito indispensable establecido en la disposición legal antes mencionada; con tales consideraciones, nunca operó la interrupción del lapso de cinco años que por analogía se aplica para la prescripción del derecho a reclamar el IVA. **TERCERO:** La sentencia recurrida declara con lugar la demanda propuesta por el ingeniero Leonardo Bowen Macías, en condición de Gerente General (e) de la Autoridad Portuaria de Manta, y en consecuencia deja sin efecto la Resolución No. 113012007-RDEV-001003 de 20 de marzo de 2007, expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, y ordena que el Servicio de Rentas Internas devuelva la cantidad de USD 4.814.44 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado pagado por la accionante durante el mes de julio del año 2000, con los intereses calculados desde el día siguiente al de la finalización del plazo para la devolución, establecido en el artículo 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno (Art. 73 de la codificación 2004-026), hasta la fecha de cancelación del principal tributario. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia dice relación con la interrupción de la prescripción del derecho a solicitar devolución del IVA reclamado, que según el recurrente debió la Sala de instancia considerar como inexistente por cuanto el actor presentó la solicitud sin tomar en cuenta el requisito establecido en el art. 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno; para resolver, esta Sala especializada realiza las siguientes consideraciones: a) La Administración Tributaria sostiene que el derecho para solicitar la devolución del IVA pagado en julio del 2000, cuya existencia reconoce, prescribió por cuanto el reclamante incumplió, en la presentación de la declaración, con la formalidad de observar todos los requisitos de fondo y forma que exige la norma, ya que existían deficiencias trascendentales en la información contenida en la declaración del IVA, que impidió atender favorablemente la solicitud de devolución, presentación indebida de la declaración, que estima, no puede ser considerada como un acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos a solicitar devolución; b) La Sala ha sostenido en forma reiterada que a efectos de determinar la ocurrencia de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del IVA pagado por entidad pública, es necesario establecer que ésta efectivamente se produce por haber transcurrido hasta la fecha de petición de la devolución el plazo de cinco años, contados no desde que se realice el pago del IVA, sino desde que el saldo a favor o crédito tributario por el IVA pagado se determina, ya que únicamente desde entonces el crédito tributario es tal; c) En la especie se observa que ante la solicitud de devolución de IVA presentada por Autoridad Portuaria de Manta el 12 de abril de 2005, la Administración Tributaria mediante Resolución No. 113012005RREC002558 de 22 de

septiembre de 2005 determinó que para atender la solicitud de devolución, deberá primero rectificar sus declaraciones de IVA; posteriormente, con fecha 26 de enero de 2007 el SRI a través de su Director Regional Manabí, resuelve autorizar a Autoridad Portuaria de Manta la rectificación de la declaración del IVA, hecho lo cual presenta solicitud de devolución, que es negada mediante resolución No. 113012007-RDEV-001003 de 20 de marzo de 2007, la que es motivo del presente juicio de impugnación; d) Consecuencia de lo señalado en el literal anterior, se encuentra que el crédito tributario del IVA se determina, en el valor reclamado, con la Resolución de 26 de enero de 2007, que autoriza la rectificación de la declaración, generándose, con la emisión de este acto, el derecho a la devolución y la atribución para pedirla. La prescripción del derecho y de la acción para exigirlo, debe contarse desde la fecha en que el sujeto pasivo se encuentra en aptitud para exigirlo, que en el caso ocurre desde que el tributo se determina, esto es el 26 de enero de 2007, sin que desde esa fecha hasta aquella en que solicita la devolución, haya transcurrido el plazo de prescripción. No se advierte que la sentencia incumpla el contenido del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario como sostiene el recurrente Por lo expuesto y en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Tributario, la Sala especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia en el sentido de establecer que no opera la prescripción por las consideraciones que señala la Sala juzgadora, sino en los términos expuestos en el considerando Cuarto de esta Resolución, ordenándose la devolución de los valores reclamados, esto es los USD 4.814,40 con los intereses calculados desde la fecha de la Resolución No. 113012007-RDEV-001003, que niega su devolución. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente (V.S.)

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

N° 47-2010

VOTO SALVADO DEL SR. DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 27 de Julio del 2011. Las 15H30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 30 de diciembre del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, acepta la demanda presentada por el señor Ingeniero Leonardo Bowen Macías, Gerente General (E) y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, y deja sin efecto la resolución N° 113012007-RDEV-001003 de 20 de marzo del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de julio del 2000.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Director General del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en providencia de 20 de enero del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha ocurrido en auto de 08 de marzo del 2010, aceptando a trámite el recurso y además ha corrido traslado a la Autoridad Portuaria de Manta para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, el que, en forma extemporánea, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y el 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El Director General del Servicio de Rentas Internas en el escrito que contiene su recurso (fs.927 y 928) dice que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por aplicación indebida el Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario.- En resumen, manifiesta que la sentencia aplica erróneamente lo dispuesto en el Art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en la época en que la Autoridad Portuaria de Manta presentó su solicitud de devolución del IVA pagado por el mes de julio del 2000, pues los organismos y entidades del sector público tenían derecho a que se les devuelva el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en sus adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios, siempre y cuando sus representantes legales presenten de manera formal la declaración correspondiente al periodo cuya devolución se solicita, conjuntamente con la copia de las facturas en las que se desglose el IVA pagado; que, existían deficiencias transcendentales en la información contenida en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de julio del 2000, presentado por la Autoridad Portuaria de Manta y que ello fue un grave impedimento para que la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas pueda atender favorablemente la solicitud de devolución de dicho impuesto; que, la sentencia recurrida aplicó indebidamente la disposición contenida en el Art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues la indebida presentación de la declaración del IVA no pudo ser considerada como acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos y entidades del sector público para solicitar la devolución del IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios; que, la solicitud presentada por Autoridad Portuaria de Manta para obtener la devolución del IVA pagado en julio del 2000, debió ser considerada como inexistente por carecer del requisito indispensable establecido en la disposición legal antes mencionada y que en tales consideraciones nunca

operó la interrupción del lapso de cinco años que, por analogía, se aplica para la prescripción del derecho a reclamar el IVA. Finalmente el recurrente solicita se case la sentencia referida conforme a derecho. **TERCERO.-** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, se refiere a si se produjo o no la prescripción del derecho del accionante, para reclamar la devolución de lo que ha pagado DEBIDAMENTE, plazos que de conformidad a lo señalado en el Art. 14 del Código Orgánico Tributario en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2415 del Código Civil, es de cinco años, por haberlo así resuelto la Sala en varios casos similares (juicio 158-2004). Ahora bien, debe entenderse que este plazo debe contarse, desde la fecha en que se hizo la declaración hasta la presentación del reclamo de devolución; en el caso concreto, estos cinco años van desde el 11 de agosto del 2000 (fecha de la declaración), hasta el 11 de agosto del 2005 (fecha equivalente según debe computarse los plazos en años señalada en el Art. 12 del Código Tributario); si el reclamo ha sido presentado el 14 de febrero del 2007 (fs. 43), es claro que el derecho de la Autoridad Portuaria de Manta, había prescrito y por tanto quedó extinguido. No hay asidero para considerar que, ni las resoluciones que autorizan modificar las declaraciones (no afectan el derecho de reintegro), ni el Oficio N° 098-GG-AJ-2004 de 28 de julio del 2004 (fs. 41 y 42 de los autos), que según la Autoridad Portuaria de Manta, interrumpió el plazo de prescripción, porque de su lectura, no se infiere en ningún momento que se esté solicitando la devolución del IVA pagado en julio del 2000, motivo de la resolución y juicio contencioso, sino que se hace alegaciones generales sobre la condición de dicha institución como de derecho público, lo cual como se dijo, ya fue reconocido y resuelto y no cabía insistir sobre ello. Debe anotarse, que los Arts. 305 y 306 del Código Orgánico Tributario, para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente (o debidamente como en este caso) exige el cumplimiento de los requisitos formales de un reclamo administrativo, requisitos que constan detallados en el Art. 119 del mismo Código, ninguno de los cuales reúne la solicitud de 28 de julio del 2004. En vista de lo cual, se concluye que la sentencia recurrida, ha infringido la norma legal señalada por el Director General del Servicio de Rentas Internas en su escrito de interposición de casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto y en consecuencia confirma la Resolución N°113012007-RDEV-001003 de 20 de marzo del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de julio del 2000.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez. Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 47-2010 ACLARACION

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO

Quito, a 1 de Septiembre del 2011. Las 09H30.

VISTOS: El Procurador Judicial del Director General del Servicio de Rentas Internas, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 27 de Julio de 2011 alegando que, lo dispuesto en el fallo con respecto de los intereses no coincide con lo preceptuado en el artículo 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno que se encontraba vigente a la fecha en que la Autoridad Portuaria de Manta ejerció su derecho como organismo público y presentó sus solicitudes de devolución de IVA y que la Sala Especializada está dando por hecho, de manera errónea, que el Servicio de Rentas Internas atendió las solicitudes de devolución el último día del término; que la Dirección Regional de Manabí atendió negativamente las solicitudes días antes de que venza el término contemplado en el artículo 69B y esta situación incide considerablemente en el cálculo de los intereses, ya que al tenor legal se deben reconocer menos intereses que lo ordenado en sentencia. Corrido traslado con el pedido, la Autoridad Portuaria de Manta no lo ha contestado. El Art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contencioso-tributaria, dice que la primera tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura, y la segunda, cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto de la litis o sobre multas, intereses o costas. En el presente caso, analizada la solicitud de que el fallo sea aclarado, se advierte que no se solicita realmente aclaración de la sentencia sino una verdadera reforma, pues en ello consistiría aceptar que vía aclaración se reconozcan intereses desde un momento y no desde otro; hecho que evidentemente no está contemplado en la normativa legal tributaria y específicamente en el Art. 274 del Código Tributario, por lo que se rechaza el pedido de aclaración, recordando al solicitante la obligación que tiene de guardar lealtad procesal de conformidad con la disposición del art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. La sentencia es clara y de tal forma establece que los intereses sean reconocidos desde la fecha en la que se emitió la resolución que negó la devolución, pues al dejar sin efecto esa, porque en su defecto hubiese correspondido dictar una que admita la devolución, esta se hubiese producido en la fecha en que la primera se emitió y los dineros correspondientes a la devolución hubiesen estado a disposición del solicitante desde ese momento, lo que al no haber ocurrido así, provoca que los intereses deban reconocerse desde entonces. La norma que establece plazo para el reconocimiento de intereses constante del artículo 69B (hoy art. 73) de la Ley de Régimen Tributario Interno es aplicable para el evento de que la Administración Tributaria no emita la resolución correspondiente al pedido de devolución en el término que establece esa norma (30 días), como expresamente en ella se manda. Notifíquese y devuélvase al inferior para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente V.S.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 47-2010 ACLARACION

VOTO SALVADO DEL SR. DR. GUSTAVO
DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO

Quito, a 1 de Septiembre del 2011. Las 09H30.

VISTOS: Consta de autos, mi voto salvado emitido en la misma fecha de la sentencia de mayoría, por tanto nada tengo que aclarar con respecto de la solicitud hecha por el Director General del Servicio de Rentas Internas en este sentido. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a primero de Septiembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico la aclaración y voto salvado que anteceden al señor **ING. GUILLERMO MORÁN VELÁSQUEZ, GERENTE GENERAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA**, en los casilleros judiciales Nros. 578 y 921 del Dr. Hélice Augusto Jara, Abogados: Lelia Valdivieso Zamora, Edison González Balón, Edison González Balón, Ana Barreto Tumbaco, María Alejandra Larrea Valdiezo; al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Juan Carlos Gallardo Armijos; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN:- Las nueve copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 47-2010 que sigue el SR. CESAR PADILLA MERA, REPRESENTANTE LEGAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Quito, a 7 de octubre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 53-2010

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE:
AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA EN
CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SRI.****JUEZ PONENTE: DR. JAVIER CORDERO
ORDÓÑEZ.****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 1 de Septiembre del 2011.- Las 10H00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 4 de enero del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nº 4 con sede en Portoviejo, desecha la demanda presentada por el señor CPNV (s. p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director General y Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, y confirma la validez de la resolución Nº 113012007-RDEV-002785 de 12 de julio del 2007 que niega la devolución del IVA, junio 2001.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Gerente provisional y representante legal de la Autoridad Portuaria de Manta, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en auto de 28 de enero del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, y en auto de 11 de febrero del 2010, es aceptado a trámite el recurso, además se ha corrido traslado al Servicio de Rentas Internas para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, el que, dentro de tiempo, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Portuaria de Manta en el escrito que contiene su recurso (fs. 571 a 576) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero, tercero y cuarto del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76 numeral 1 y numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, los arts. 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, arts. 55, 56 y 273 del Código Tributario, art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.- En resumen, manifiesta que la sentencia no aplica las normas constitucionales que menciona en su escrito, argumenta que corresponde a la Autoridad Judicial garantizar el cumplimiento de dichas normas y que las sentencias deben ser motivadas, y considera falta de motivación que, el fallo no toma en cuenta los elementos probatorios que constan en el proceso. Que su representada jamás ha dejado de ejercer el derecho de solicitar la devolución del IVA y que, es el SRI el que ha negado la devolución en forma errada. Que el Tribunal no aplicó el principio de valoración de la prueba, al no

considerar que Autoridad Portuaria de Manta sea una institución del sector público. Que las resoluciones adoptadas por el SRI interrumpieron la prescripción. Que se solicitó la devolución del IVA pagado el mes de junio de 2001 acogiendo los valores detallados en la Resolución Nº 113012007RREC001963, y sin embargo fue negada la devolución por la Resolución motivo de la impugnación, desconociendo los arts. 55 y 56 del Código Tributario que manifiesta que la interrupción de la prescripción se produce por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación o por la citación legal del auto de pago. Que la sentencia acoge una excepción no esgrimida por la Autoridad demandada, por tanto el Tribunal no podía pronunciarse al respecto, incurriendo en la causal 4ta. del art. 3 de la Ley de Casación y contraviniendo las normas de procedimiento que señala y los fallos jurisprudenciales.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado sobre la sentencia y se dicte una que se ajuste a Derecho **TERCERO:** Por su parte, el Director General del Servicio de Rentas Internas, en su contestación al recurso (fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, luego de hacer un resumen del proceso alega que, la sentencia es apegada a derecho y está debidamente motivada, haciendo constar los fundamentos legales aplicables al caso; que es falso que el Tribunal no haya considerado documentación relevante a la litis y peor aún que haya pasado por alto el principio de valoración de la prueba que se materializa contando el tiempo entre el pago efectuado y la fecha de solicitud de devolución, no es necesario la alegación de prescripción pues se alega improcedencia de la acción por prescripción del derecho y por último, plantea varias excepciones al recurso de casación.- En consecuencia, solicita desechar el recurso. **CUARTO:** El primer punto a dilucidar es, sin duda, el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, que violaría el art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierta tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la República. Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación. **QUINTO:** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, es la prescripción del derecho del accionante para solicitar la devolución del IVA pagado por sus adquisiciones en el mes de junio de 2001, como así lo ha considerado la sentencia de instancia al advertir que habrían transcurrido cinco años desde el mes de junio de 2001, en el que se pagó el IVA solicitado, y la fecha en la que se pidió administrativamente la devolución, el 08 de junio de 2007. A efectos de análisis de la ocurrencia de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del IVA pagado por la entidad pública, es necesario establecer que ésta efectivamente se produce, como lo ha sostenido la Sala de Casación en reiterada jurisprudencia (juicio 158-2004 entre otros), por haber transcurrido hasta la fecha de petición de la devolución, el plazo de cinco años contados, no como erróneamente lo sostiene el Tribunal A-quo desde que se realice el pago del IVA, sino desde que el saldo a favor o crédito tributario por el IVA pagado se determina en la declaración del tributo, pues solo desde entonces el

crédito tributario es tal. En la especie, se encuentra que el sujeto pasivo presenta la declaración del IVA del mes de junio de 2001, conforme se desprende de la Resolución No. 113012007RREC001963 de 30 de mayo de 2007, contenía errores que, advertidos por el propio sujeto pasivo, motivaron su rectificación autorizada por la Autoridad Administrativa Tributaria en la misma resolución; ocurriendo que, por la autorización para que sea rectificadas la declaración de IVA correspondiente al mes de junio de 2001, con la Resolución de 30 de mayo de 2007, se determina el crédito tributario de IVA de la demandante, pues por ella se tiene que no es de cero dólares, como lo había erradamente declarado en un inicio, sino de USD\$ 27.090,60, correspondiente a una base imponible de compras con tarifa 12% de IVA de USD \$ 193.900,82, generándose, recién con la emisión de este acto, el derecho a la devolución y consecuentemente la facultad de pedir a la Administración Tributaria le sea reconocido y devuelto. La prescripción del derecho y la acción para exigirlo ocurre solo cuando ha transcurrido el plazo para producirla, pero contado desde la fecha en la que el sujeto pasivo se encuentra en aptitud para exigirlo, que en el caso se presenta desde que el crédito tributario se determina, esto es el 30 de mayo de 2007, sin que desde esa fecha hasta aquella en la que se solicita la devolución, el 08 de junio de 2007, haya transcurrido el plazo para la prescripción del derecho. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional,

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia del inferior, se deja sin efecto la Resolución No. 113012007-RDEV-002785 emitida por el Director Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas y se ordena la devolución del Impuesto al Valor Agregado solicitado detallado en la Resolución No. 113012007RREC001963, de 30 de mayo de 2007, con intereses que correrán desde la fecha de la negativa de la solicitud, esto es el 12 de julio de 2007.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente V.S.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

N° 53-2010

VOTO SALVADO DEL SR. DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 1 de Septiembre del 2011. Las 10H00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 04 de enero del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, desecha la demanda presentada por el señor CPNV (s.p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, y confirma la validez de la resolución N° 113012007-RDEV-002785 de 12 de julio del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de junio del 2001.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Ing. Carlos Leonardo Bowen Macías Gerente Provisional de Autoridad Portuaria de Manta, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en providencia de 28 de enero del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha ocurrido en auto de 11 de febrero del 2010, aceptando a trámite el recurso y además ha corrido traslado al Director General del Servicio de Rentas Internas para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, el que, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y el 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Autoridad Portuaria de Manta en el escrito que contiene su recurso (fs. 571 a 576) dice que las causales en las que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76 numeral 1 y numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, los Art. 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 55, 56 y 273 del Código Tributario, Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y Art. 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.- En resumen, manifiesta que la sentencia no aplica las normas constitucionales que menciona en su escrito, argumenta que corresponde a la Autoridad judicial garantizar el cumplimiento de dichas normas y que las sentencias deben ser motivadas, y considera falta de motivación que, el fallo no toma en cuenta los elementos probatorios que constan en el proceso. Que su representada jamás ha dejado de ejercer el derecho de solicitar la devolución del IVA y que, es el SRI el que ha negado la devolución en forma errada. Que el Tribunal no aplicó el principio de valoración de la prueba, al no considerar que Autoridad Portuaria de Manta es una institución del sector público. Que las resoluciones adoptadas por el SRI interrumpieron la prescripción. Que se solicitó la devolución del IVA pagado del mes de junio del 2001 acogiendo los valores detallados en la resolución N° 113012007-RREC001963, y sin embargo fue negada la devolución por la posterior Resolución motivo de la impugnación, desconociendo los Arts. 55 y 56 del Código Tributario que manifiesta que la interrupción de la prescripción se produce por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación o por la citación legal del auto de pago. Que la sentencia acoge una excepción no esgrimida por la Autoridad demandada, por tanto el Tribunal no podía pronunciarse al respecto, incurriendo en la causal 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación y

contraviniendo las normas de Procedimiento que señala y los fallos jurisprudenciales.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado y se dicte una que se ajuste a derecho. **TERCERO.-** Por su parte, el Director General del Servicio de Rentas Internas, en su contestación al recurso (fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, luego de hacer un resumen del proceso alega que, la sentencia es apegada a derecho y está debidamente motivada, haciendo constar los fundamentos legales aplicables al caso; que es falso que el Tribunal no haya considerado documentación relevante a la litis y peor aún que haya pasado por alto el principio de valoración de la prueba que se materializa contando el tiempo entre el pago efectuado y la fecha de solicitud de devolución, no es necesario la alegación de prescripción pues se alega improcedencia de la acción por prescripción del derecho y por último, plantea varias excepciones al recurso de casación.- En consecuencia, solicita desechar el improcedente recurso. **CUARTO.-** El primer punto a dilucidar es, sin duda el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, violando así el Art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierto tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el Art. 76, numeral 7, literal 1) de la propia Constitución de la República, que pese a que se acomoda más a la causal 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada en forma reiterada ha sido laxa con tal exigencia y a pasado a considerar y revisar la validez de ella sí, se ha esgrimido la aplicación indebida o falta de aplicación o indebida interpretación de una norma de derecho, es decir si se basa en la casual 1ra.. Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación. **QUINTO.-** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, se refiere a si se produjo o no la prescripción del derecho del accionante, para reclamar la devolución de lo que ha pagado DEBIDAMENTE, plazos que de conformidad a lo señalado en el Art. 14 del Código Orgánico Tributario en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2415 del Código Civil, es de cinco años, por haberlo así resuelto la Sala en varios casos similares (juicio 158-2004). Ahora bien, debe entenderse que este plazo debe contarse, desde la fecha en que se hizo el pago o la pertinente declaración, hasta la presentación del reclamo de devolución; en el caso concreto, estos cinco años van desde el 9 de julio del 2001, hasta el 09 de julio del 2006 (fecha equivalente según debe computarse los plazos en años señalada en el Art. 12 del Código Orgánico Tributario); si el reclamo ha sido presentado el 5 de junio del 2007 (fs. 24), es claro que el derecho de la Autoridad Portuaria de Manta, había prescrito y por tanto quedó extinguido. No hay asidero para considerar que, ni las Resoluciones que autorizan modificar las declaraciones (no alteran el derecho de devolución), ni el Oficio N° 098-GG-AJ-2004 de 28 de julio del 2004 (fs. 22 y 23 de los autos), que según la Autoridad Portuaria de Manta interrumpió el plazo de prescripción, porque de su lectura, no se infiere en ningún momento que se esté solicitando la devolución del IVA pagado en junio del 2001, motivo de la resolución y juicio contencioso, sino que se hace alegaciones generales sobre la

condición de dicha institución como de derecho público, lo cual como se dijo, ya fue reconocido y resuelto y no cabía insistir sobre ello. Debe anotarse, que los Arts. 305 y 306 del Código Orgánico Tributario, para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente (o debidamente como en este caso) exige el cumplimiento de los requisitos formales de un reclamo administrativo, requisitos que constan detallados en el Art. 119 del mismo Código, ninguno de los cuales reúne la solicitud de 28 de julio del 2004. En vista de lo cual, se concluye que la sentencia recurrida, no ha infringido ninguna de las normas legales señaladas por la Autoridad Portuaria de Manta en su escrito de interposición de casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas.-

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a primero de septiembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia de mayoría y voto salvado que anteceden al señor **ING. GILLERMO MORÁN VELASQUEZ, GERENTE GENERAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA**, en los casilleros judiciales Nros. 578 y 921 del Dr. Hélice Augusto Jara, Abogados: Lelia Valdiviezo Zamora, Edison González Balón, Edison González Balón, Ana Barreto Tumbaco, María Alejandra Larrea Valdiezo; al señor **DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Juan Carlos Gallardo Armijos; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN:- Las ocho copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 53-2010 que sigue el SR. CESAR PADILLA MERA, REPRESENTANTE LEGAL DE AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 7 de octubre del 2011.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 54-2010

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE:
AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA EN
CONTRA DIRECTOR GENERAL DEL SRI.****JUEZ, PONENTE: DR. JAVIER CORDERO
ORDÓÑEZ.****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 28 de Julio del 2011.- Las 10H30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 24 de diciembre del 2009, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, desecha la demanda presentada por el señor CPNV (s. p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director General y Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, y confirma la validez de la resolución N° 113012007-RDEV-002670 de 2 de julio del 2007 que niega la devolución del IVA, mayo 2001.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Gerente provisional y representante legal de la Autoridad Portuaria de Manta, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en auto de 20 de enero del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, y en auto de 23 de febrero del 2010, es aceptado a trámite el recurso, además se ha corrido traslado al Servicio de Rentas Internas para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, el que, dentro de tiempo, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Autoridad Portuaria de Manta en el escrito que contiene su recurso (fs. 629 a 634) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los en los numerales primero, tercero y cuarto del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76 numeral 1 y numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, los arts. 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, arts. 55, 56 y 273 del Código Tributario, art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y art. 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.- En resumen, manifiesta que la sentencia no aplica las normas constitucionales que menciona en su escrito, argumenta que corresponde a la Autoridad Judicial garantizar el cumplimiento de dichas normas y que las sentencias deben ser motivadas, y considera falta de motivación que, el fallo no toma en cuenta los elementos probatorios que constan en el proceso. Que su representada jamás ha dejado de ejercer el derecho de solicitar la devolución del IVA y que, es el SRI el que ha negado la devolución en forma errada. Que el Tribunal no aplicó el principio de valoración de la prueba, al no

considerar que Autoridad Portuaria de Manta sea una institución del sector público. Que las resoluciones adoptadas por el SRI interrumpieron la prescripción. Que se solicitó la devolución del IVA pagado el mes de mayo de 2001 acogiendo los valores detallados en la Resolución N° 113012007RREC001934, y sin embargo fue negada la devolución por la Resolución motivo de la impugnación, desconociendo los arts. 55 y 56 del Código Tributario que manifiesta que la interrupción de la prescripción se produce por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación o por la citación legal del auto de pago. Que la sentencia acoge una excepción no esgrimida por la Autoridad demandada, por tanto el Tribunal no podía pronunciarse al respecto, incurriendo en la causal 4ta. del art. 3 de la Ley de Casación y contraviniendo las normas de procedimiento que señala y los fallos jurisprudenciales.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado sobre la sentencia y se dicte una que se ajuste a Derecho **TERCERO:** Por su parte, el Director General del Servicio de Rentas Internas, en su contestación al recurso (fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, luego de hacer un resumen del proceso alega que, la sentencia es apegada a derecho y está debidamente motivada, haciendo constar los fundamentos legales aplicables al caso; que es falso que el Tribunal no haya considerado documentación relevante a la litis y peor aún que haya pasado por alto el principio de valoración de la prueba que se materializa contando el tiempo entre el pago efectuado y la fecha de solicitud de devolución, no es necesario la alegación de prescripción pues se alega improcedencia de la acción por prescripción del derecho y por último, plantea varias excepciones al recurso de casación.- En consecuencia, solicita desechar el recurso. **CUARTO:** El primer punto a dilucidar es, sin duda, el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, que violaría el art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierta tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la República. Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación. **QUINTO:** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, es la prescripción del derecho del accionante para solicitar la devolución del IVA pagado por sus adquisiciones en el mes de mayo de 2001, como así lo ha considerado la sentencia de instancia al advertir que habrían transcurrido cinco años desde el mes de mayo de 2001, en el que se pagó el IVA solicitado, y la fecha en la que se pidió administrativamente la devolución, el 30 de mayo de 2007. A efectos de análisis de la ocurrencia de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del IVA pagado por la entidad pública, es necesario establecer que ésta efectivamente se produce, como lo ha sostenido la Sala de Casación en reiterada jurisprudencia (juicio 158-2004 entre otros), por haber transcurrido hasta la fecha de petición de la devolución, el plazo de cinco años contados, no como erróneamente lo sostiene el Tribunal A-quo desde que se realice el pago del IVA, sino desde que el saldo a favor o crédito tributario por el IVA pagado se determina en la declaración del tributo, pues solo desde entonces el

crédito tributario es tal. En la especie, se encuentra que el sujeto pasivo presenta la declaración del IVA del mes de mayo de 2001, el 7 de junio del mismo año y que esa declaración, conforme se desprende de la Resolución No. 113012007RREC001934 de 18 de mayo de 2007, contenía errores que, advertidos por el propio sujeto pasivo, motivaron su rectificación autorizada por la Autoridad Administrativa Tributaria en la misma resolución; ocurriendo que, por la autorización para que sea rectificadas la declaración de IVA correspondiente al mes de mayo de 2001, contenida en la Resolución de 18 de mayo de 2007, se determina el crédito tributario de IVA de la demandante, pues por ella se tiene que no es de cero dólares, como lo había erradamente declarado en un inicio, sino de USD\$ 32.378.44, correspondiente a una base imponible de compras con tarifa 12% de IVA de USD \$ 269.681,05, generándose, recién con la emisión de este acto, el derecho a la devolución y consecuentemente la facultad de pedir a la Administración Tributaria le sea reconocido y devuelto. La prescripción del derecho y la acción para exigirlo ocurre solo cuando ha transcurrido el plazo para producirla, pero contado desde la fecha en la que el sujeto pasivo se encuentra en aptitud para exigirlo, que en el caso se presenta desde que el crédito tributario se determina, esto es el 18 de mayo de 2007, sin que desde esa fecha hasta aquella en la que se solicita la devolución, el 30 de mayo de 2007, haya transcurrido el plazo para la prescripción del derecho. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia del inferior, se deja sin efecto la Resolución No. 113012007-RDEV-002670 emitida por el Director Regional Manabí del Servicio de Rentas Internas y se ordena la devolución del Impuesto al Valor Agregado solicitado detallado en la Resolución No. 113012007RREC001934, de 18 de mayo de 2007, con intereses que correrán desde la fecha de la negativa de la solicitud, esto es el 2 de julio de 2007.- Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.-Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente V.S.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 54-2010

VOTO SALVADO DEL SR. DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 28 de Julio del 2011.- Las 10H30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 24 de diciembre del 2009, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, desecha la demanda presentada por el señor CPNV (s.p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director General y Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, y confirma la validez de la resolución N° 113012007-RDEV-002670 de 2 de julio del 2007 que niega la devolución del IVA que corresponde al mes de mayo del 2001.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Gerente provisional y representante legal de la Autoridad Portuaria de Manta, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en auto de 20 de enero del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, habiendo esta Sala en auto de 23 de febrero del 2010, aceptado a trámite el recurso, además ha corrido traslado al Servicio de Rentas Internas para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, el que, dentro de tiempo, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Autoridad Portuaria de Manta en el escrito que contiene su recurso (fs. 629 a 634) dice que las causales en que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero, tercero y cuarto del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los arts. 76 numeral 1 y numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, los Arts. 273, 274 y 276 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 55, 56 y 273 del Código Tributario, Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno y Art. 74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.- En resumen, manifiesta que la sentencia no aplica las normas constitucionales que menciona en su escrito, argumenta que corresponde a la Autoridad judicial garantizar el cumplimiento de dichas normas y que las sentencias deben ser motivadas, y considera falta de motivación que, el fallo no toma en cuenta los elementos probatorios que constan en el proceso. Que su representada jamás ha dejado de ejercer el derecho de solicitar la devolución del IVA y que, es el SRI el que ha negado la devolución en forma errada. Que el Tribunal no aplicó el principio de valoración de la prueba, al no considerar que Autoridad Portuaria de Manta es una institución del sector público. Que las resoluciones adoptadas por el SRI interrumpieron la prescripción. Que se solicitó la devolución del IVA pagado el mes de mayo del 2001 acogiendo los valores detallados en la resolución N° 113012007RREC001934, y sin embargo fue negada la devolución por la Resolución posterior, motivo de la impugnación, desconociendo los Arts. 55 y 56 del Código Tributario que manifiesta que la interrupción de la prescripción se produce por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación o por la citación legal del auto de pago. Que la sentencia acoge una excepción no esgrimida por la Autoridad demandada, por tanto el Tribunal no podía pronunciarse al respecto, incurriendo en la causal 4ta. del Art. 3 de la Ley de Casación y contraviniendo las normas de Procedimiento que señala y los fallos jurisprudenciales.-

Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado y se dicte una que se ajuste a derecho .

TERCERO.- Por su parte, el Director General del Servicio de Rentas Internas, en su contestación al recurso (fs. 3 y 4 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, luego de hacer un resumen del proceso alega que, la sentencia es apegada a derecho y está debidamente motivada, haciendo constar los fundamentos legales aplicables al caso; que es falso que el Tribunal no haya considerado documentación relevante a la litis y peor aún que haya pasado por alto el principio de valoración de la prueba que se materializa contando el tiempo entre el pago efectuado y la fecha de solicitud de devolución, no es necesario la alegación de prescripción pues se alega improcedencia de la acción por prescripción del derecho y por último, plantea varias excepciones al recurso de casación.- En consecuencia, solicita desechar el improcedente recurso.-

CUARTO.- El primer punto a dilucidar es, sin duda el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, violando así el Art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierto tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la República, que pese a que se acomoda más a la causal 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada en forma reiterada ha sido laxa con tal exigencia y a pasado a considerar y revisar la validez de ella si, se ha esgrimido la aplicación indebida o falta de aplicación o indebida interpretación de una norma de derecho, es decir si se basa en la casual 1ra.. Luego de la revisión del fallo dictado por al Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación.

QUINTO.- El punto de fondo, y que es motivo de la casación, se refiere a si se produjo o no la prescripción del derecho del accionante, para reclamar la devolución de lo que ha pagado DEBIDAMENTE, plazos que de conformidad a lo señalado en el Art. 14 del Código Orgánico Tributario en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2415 del Código Civil, es de cinco años, por haberlo así resuelto la Sala en varios casos similares (juicio 158-2004). Ahora bien, debe entenderse que este plazo debe contarse, desde la fecha en que se hizo el pago o se presentó la declaración, hasta la presentación del reclamo de devolución; en el caso concreto, estos cinco años van desde el 9 de junio del 2001, hasta el 9 de junio del 2006 (fecha equivalente según debe computarse los plazos en años señalada en el Art. 12 del Código Orgánico Tributario); si el reclamo ha sido presentado el 29 de mayo del 2007 (fs. 34 de los autos), es claro que el derecho de la Autoridad Portuaria de Manta, había prescrito y por tanto quedó extinguido. No hay asidero para considerar que ni las Resoluciones que autorizan modificar las declaraciones (no alteran el derecho de devolución), ni el Oficio N° 098-GG-AJ-2004 de 28 de julio del 2004 (fs. 32 y 33 de los autos), que según la Autoridad Portuaria de Manta interrumpen el plazo de prescripción, porque de su lectura, no se infiere en ningún momento que se esté solicitando la devolución del IVA pagado en mayo del 2001, motivo de la resolución y juicio contencioso, sino que se hace alegaciones generales sobre la condición de dicha institución como de derecho

público, lo cual ya fue reconocido y resuelto favorablemente y no cabía insistir sobre ello. Debe anotarse, que los Arts. 305 y 306 del Código Orgánico Tributario, para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente (o debidamente como en este caso) exige el cumplimiento de los requisitos formales de un reclamo administrativo, requisitos que constan detallados en el Art. 119 del mismo Código, ninguno de los cuales reúne la solicitud de 28 de julio del 2004. En vista de lo cual, se concluye que la sentencia recurrida, no ha infringido ninguna de las normas legales señaladas por la Autoridad Portuaria de Manta en su escrito de interposición de casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto.- Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintiocho de julio del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Sentencia y Voto Salvado que antecede a AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA., en los casilleros Nos. 921 y 578 de los Dres. Helive Angulo y otros; y DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

Los cuatro renglones testados no corren.- Certifico.- Quito, 6 de Septiembre del 2011.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 54-2010 ACLARACION

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 1 de Septiembre del 2011.- Las 09H25.

VISTOS: El Procurador Judicial del Director General del Servicio de Rentas Internas, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 28 de julio de 2011 alegando que, lo dispuesto en el fallo con respecto de los intereses no coincide con lo preceptuado en el artículo 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno que se encontraba vigente a la fecha en que la Autoridad Portuaria de Manta ejerció su derecho como organismo público y presentó sus solicitudes de devolución de IVA y que la Sala Especializada está dando por hecho, de manera errónea, que el Servicio de Rentas Internas atendió las solicitudes de devolución el último día del término; que la Dirección Regional de Manabí atendió negativamente las solicitudes días antes de que venza el término contemplado en el artículo 69B y esta situación incide considerablemente en el cálculo de los intereses, ya que al tenor legal se deben reconocer menos intereses que lo ordenado en sentencia. Corrido traslado con el pedido, la Autoridad Portuaria de Manta no lo ha contestado. El Art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contencioso-tributaria, dice que la primera tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura, y la segunda, cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto de la litis o sobre multas, intereses o costas. En el presente caso, analizada la solicitud de que el fallo sea aclarado, se advierte que no se solicita realmente aclaración de la sentencia sino una verdadera reforma, pues en ello consistiría aceptar que vía aclaración se reconozcan intereses desde un momento y no desde otro; hecho que evidentemente no está contemplado en la normativa legal tributaria y específicamente en el Art. 274 del Código Tributario, por lo que se rechaza el pedido de aclaración, recordando al solicitante la obligación que tiene de guardar lealtad procesal de conformidad con la disposición del art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. La sentencia es clara y de tal forma establece que los intereses sean reconocidos desde la fecha en la que se emitió la resolución que negó la devolución, pues al dejar sin efecto esa, porque en su defecto hubiese correspondido dictar una que admita la devolución, esta se hubiese producido en la fecha en que la primera se emitió y los dineros correspondientes a la devolución hubiesen estado a disposición del solicitante desde ese momento, lo que al no haber ocurrido así, provoca que los intereses deban reconocerse desde entonces. La norma que establece plazo para el reconocimiento de intereses constante del artículo 69B (hoy art. 73) de la Ley de Régimen Tributario Interno es aplicable para el evento de que la Administración Tributaria no emita la resolución correspondiente al pedido de devolución en el término que establece esa norma (30 días), como expresamente en ella se manda. Notifíquese y devuélvase al inferior para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente V.S.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 54-2010 ACLARACION

VOTO SALVADO DEL DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, 1 de Septiembre del 2011.- Las 09H25.

VISTOS:- Consta de autos, mi voto salvado emitido en la misma fecha de la sentencia de mayoría, por tanto nada tengo que aclarar con respecto de la solicitud hecha por el Director General de Servicio de Rentas Internas en este sentido. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a dos de septiembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico el Auto y Voto Salvado que antecede a AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA., en los casilleros Nos. 921 y 578 de los Dres. Helive Angulo y otros; y DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las once copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 54-2010, seguido por LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA., contra el DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:- Quito. a 6 de Septiembre del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 56-2010

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE:
AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA EN
CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SRI.****JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA.****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, 17 de Agosto del 2011.- Las 09h30.

VISTOS: El economista Carlos Marx Carrasco Vicuña, Director General del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 30 de diciembre de 2009 por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio de impugnación No. 44-2007 propuesto por la Autoridad Portuaria de Manta. Esta Sala califica el recurso y la entidad actora lo contesta extemporáneamente. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El Servicio de Rentas Internas fundamenta el recurso en la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, argumentando aplicación indebida del artículo 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno No. 2004-026 (R.O. 463 de 17 de noviembre de 2004) vigente para el caso. Señala que la Autoridad Portuaria de Manta, como entidad del sector público presentó ante la Dirección Regional de Manabí del SRI una solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado IVA pagado durante el ejercicio fiscal de agosto del 2000, para lo cual dicha regional atendió desfavorablemente la solicitud, señalando que el contribuyente debía primero rectificar sus declaraciones mensuales del IVA correspondientes a todos los meses del año 2000, posteriormente se autorizó la rectificación de la declaración del IVA de agosto del 2000 y el contribuyente presentó una nueva solicitud de devolución, que mediante Resolución No. 113012007-RDEV-001609 de 26 de abril de 2007 fue negada, por lo que presentó reclamo judicial. Que según lo dispuesto en el artículo 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente a esa época, los organismos y entidades del sector público tenían derecho a que se les devuelva el IVA pagado por adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios, siempre y cuando sus representantes legales presenten de manera formal la declaración correspondiente al período cuya devolución se solicita, conjuntamente con la copia de las facturas en las que se desglose el IVA pagado. Que la formalidad en la presentación de la declaración se refiere al debido cumplimiento de todos los requisitos de fondo y forma que debe observar el sujeto pasivo cuando la ley le asigna el deber formal de efectuar por sí mismo la determinación tributaria. Que para que el contribuyente pueda establecer correctamente la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo, el acto de la declaración debe contener información fidedigna

y completa, por lo que la indebida presentación de la declaración no puede ser considerada como un acto formal capaz de servir de fundamento para sustentar una solicitud de devolución de impuestos. Que en el presente caso existían deficiencias trascendentales en la información contenida en la declaración señalada, por lo que no se le atendió favorablemente. Que el Tribunal de instancia, aplicó indebidamente la disposición contenida en el artículo 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues la indebida presentación de la declaración del IVA no pudo ser considerada como un acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos y entidades del sector público para solicitar la devolución del IVA pagado en adquisiciones de bienes o servicios y la solicitud presentada por la Autoridad Portuaria de Manta para obtener la devolución del IVA pagado en agosto de 2000, debió ser considerada como inexistente por carecer del requisito indispensable establecido la disposición legal antes mencionada; en tales consideraciones, nunca operó la interrupción del lapso de cinco años que por analogía se aplica para la prescripción del derecho a reclamar el IVA. **TERCERO:** La sentencia recurrida declara con lugar la demanda propuesta por el CPNV César Andrés Patricio Padilla Mera, en condición de Gerente General de la Autoridad Portuaria de Manta, y en consecuencia deja sin efecto la Resolución No. 113012007-RDEV-001609 de 26 de abril de 2007, expedida por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, y ordena que el Servicio de Rentas Internas devuelva la cantidad de USD 7.830,58 correspondiente al Impuesto al Valor Agregado pagado por la accionante durante el mes de agosto del año 2000, con los intereses calculados desde el día siguiente al de la finalización del plazo para la devolución, establecido en el artículo 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno (Art. 73 de la codificación 2004-026), hasta la fecha de cancelación del principal tributario. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia dice relación con la interrupción de la prescripción del derecho a solicitar devolución del IVA reclamado, que según el recurrente debió la Sala de instancia considerar como inexistente por cuanto el actor presentó la solicitud sin tomar en cuenta el requisito establecido en el art. 73 de la Codificación de la Ley de Régimen Tributario Interno; para resolver, esta Sala especializada realiza las siguientes consideraciones: a) La Administración Tributaria sostiene que el derecho para solicitar la devolución del IVA pagado en agosto del 2000, cuya existencia reconoce, prescribió por cuanto el reclamante incumplió, en la presentación de la declaración, con la formalidad de observar todos los requisitos de fondo y forma que exige la norma, ya que existían deficiencias trascendentales en la información contenida en la declaración del IVA, que impidió atender favorablemente la solicitud de devolución, presentación indebida de la declaración, que estima, no puede ser considerada como un acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos a solicitar devolución; b) La Sala ha sostenido en forma reiterada que a efectos de determinar la ocurrencia de la prescripción del derecho para solicitar la devolución del IVA pagado por entidad pública, es necesario establecer que ésta efectivamente se produce por haber transcurrido hasta la fecha de petición de la devolución el plazo de cinco años, contados no desde que se realice el pago del IVA, sino desde que el saldo a favor o crédito tributario por el IVA pagado se determina, ya que únicamente desde entonces el crédito tributario es tal; c) En

la especie se observa que ante la solicitud de devolución de IVA presentada por Autoridad Portuaria de Manta el 12 de abril de 2005, la Administración Tributaria mediante Resolución No. 113012005RREC002558 de 22 de septiembre de 2005 determinó que para atender la solicitud de devolución, deberá primero rectificar sus declaraciones de IVA; posteriormente, con fecha 5 de marzo de 2007 el SRI a través de su Director Regional Manabí, resuelve autorizar a Autoridad Portuaria de Manta la rectificación de la declaración del IVA, hecho lo cual presenta solicitud de devolución, que es negada mediante resolución No. 113012007-RDEV-001609 de 26 de abril de 2007, la que es motivo del presente juicio de impugnación; d) Consecuencia de lo señalado en el literal anterior, se encuentra que el crédito tributario del IVA se determina con la Resolución de 5 de marzo de 2007, que autoriza la rectificación de la declaración, generándose, con la emisión de este acto, el derecho a la devolución y la atribución para pedirla. La prescripción del derecho y de la acción para exigirlo, debe contarse desde la fecha en que el sujeto pasivo se encuentra en aptitud para exigirlo, que en el caso ocurre desde que el tributo se determina, esto es el 5 de marzo de 2007, sin que desde esa fecha hasta aquella en que solicita la devolución, haya transcurrido el plazo de prescripción. No se advierte que la sentencia incumpla el contenido del art. 73 de la Ley de Régimen Tributario como sostiene el recurrente. Por lo expuesto y en ejercicio del control de legalidad previsto en el art. 273 del Código Tributario, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia en el sentido de establecer que no opera la prescripción por las consideraciones que señala la Sala juzgadora, sino en los términos expuestos en el considerando Cuarto de esta Resolución, ordenándose la devolución de los valores reclamados, esto es, USD 7.830,58 con los intereses calculados desde la fecha de la Resolución No. 113012007-RDEV-001609 que niega su devolución. Sin costas.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, conforme consta del oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente V.S.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 56-2010

VOTO SALVADO DEL SR. DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO.

Quito, 17 de Agosto del 2011.- Las 09H30.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 30 de diciembre del 2009, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en Portoviejo, declara con lugar la demanda presentada por el señor CPNV (s. p.) César Andrés Patricio Padilla Mera, Gerente General y por tanto representante legal de AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, en contra del Director Regional del Servicio de Rentas Internas de Manabí, y deja sin efecto la resolución N° 113012007-RDEV-001609 de 26 de abril del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de agosto del 2000.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Director General del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que ha sido aceptado a trámite por la Sala Juzgadora en providencia de 25 de enero del 2010, habiendo subido a conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha ocurrido en auto de 2 de marzo del 2010, aceptando a trámite el recurso y además ha corrido traslado a la Autoridad Portuaria de Manta para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, el que, en forma extemporánea, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y el 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El Director General del Servicio de Rentas Internas en el escrito que contiene su recurso (fs. 1.293 y 1294) dice que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral primero del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por aplicación indebida el Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario.- En resumen, manifiesta que la sentencia aplica erróneamente lo dispuesto en el Art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en la época en que la Autoridad Portuaria de Manta presentó su solicitud de devolución del IVA pagado por el mes de agosto del 2000, pues los organismos y entidades del sector público tenían derecho a que se les devuelva el Impuesto al Valor Agregado (IVA) pagado en sus adquisiciones locales o importaciones de bienes y servicios, siempre y cuando sus representantes legales presenten de manera formal la declaración correspondiente al periodo cuya devolución se solicita, conjuntamente con la copia de las facturas en las que se desglose el IVA pagado; que, existían deficiencias trascendentales en la información contenida en la declaración del Impuesto al Valor Agregado (IVA) del mes de agosto del 2000, presentado por la Autoridad Portuaria de Manta y que ello fue un grave impedimento para que la Dirección Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas pueda atender favorablemente la solicitud de devolución de dicho impuesto; que, la sentencia recurrida aplicó indebidamente la disposición contenida en el Art. 73 (ex 69B) de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues la indebida presentación de la declaración del IVA no pudo ser considerada como acto jurídico capaz de suspender el lapso en que prescribe el derecho de los organismos y entidades del sector público para solicitar la devolución del IVA pagado en adquisiciones de bienes y servicios; que, la solicitud presentada por Autoridad Portuaria de Manta para obtener la devolución del IVA pagado en agosto del 2000, debió ser considerada como inexistente por carecer del requisito indispensable establecido en la disposición legal antes mencionada y que en tales consideraciones nunca

operó la interrupción del lapso de cinco años que, por analogía, se aplica para la prescripción del derecho a reclamar el IVA. Finalmente el recurrente solicita se case la sentencia referida conforme a derecho.-**TERCERO.-** El punto de fondo, y que es motivo de la casación, se refiere a si se produjo o no la prescripción del derecho del accionante, para reclamar la devolución de lo que ha pagado DEBIDAMENTE, plazos que de conformidad a lo señalado en el Art. 14 del Código Tributario en concordancia con lo dispuesto en el Art. 2415 del Código Civil, es de cinco años, por haberlo así resuelto la Sala en varios casos similares (juicio 158-2004). Ahora bien, debe entenderse que este plazo debe contarse, desde la fecha en que se hizo la declaración o el pago, hasta la presentación del reclamo de devolución; en el caso concreto, estos cinco años van desde el 14 de septiembre del 2000, hasta el 14 de septiembre del 2005 (fecha equivalente según debe computarse los plazos en años señalada en el Art. 12 del Código Tributario); si el reclamo ha sido presentado el 12 de marzo del 2007 (fs. 42), es claro que el derecho de la Autoridad Portuaria de Manta, había prescrito y por tanto quedó extinguido. No hay asidero para considerar que, ni las resoluciones que autorizan modificar las declaraciones (no afectan el derecho de reintegro) si el Oficio N° 098-GG-AJ-2004 de 28 de julio del 2004 (fs. 40 y 41 de los autos), que según la Autoridad Portuaria de Manta, interrumpió el plazo de prescripción, porque de su lectura, no se infiere en ningún momento que se esté solicitando la devolución del IVA pagado en agosto del 2000, motivo de la resolución y juicio contencioso, sino que se hace alegaciones generales sobre la condición de dicha institución como de derecho público, lo cual como se dijo, ya fue reconocido y resuelto y no cabía insistir sobre ello. Debe anotarse, que los Arts. 305 y 306 del Código Orgánico Tributario, para solicitar la devolución de lo pagado indebidamente (o debidamente como en este caso) exige el cumplimiento de los requisitos formales de un reclamo administrativo, requisitos que constan detallados en el Art. 119 del mismo Código, ninguno de los cuales reúne la solicitud de 28 de julio del 2004. En vista de lo cual, se concluye que la sentencia recurrida, ha infringido la norma legal señalada por el Director General del Servicio de Rentas Internas en su escrito de interposición de casación. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta el recurso de casación interpuesto y en consecuencia confirma la Resolución N° 113012007-RDEV-001609 de 26 de abril del 2007 que niega la devolución del IVA, que corresponde al mes de agosto del 2000.- Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente V.S.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 56-2010 ACLARACION

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 7 de Septiembre del 2011.- Las 09H10.

VISTOS: El Procurador Judicial del Director General del Servicio de Rentas Internas, solicita aclaración de la sentencia dictada por esta Sala el 17 de agosto de 2011 alegando que, lo dispuesto en el fallo con respecto de los intereses no coincide con lo preceptuado en el artículo 69B de la Ley de Régimen Tributario Interno que se encontraba vigente a la fecha en que la Autoridad Portuaria de Manta ejerció su derecho como organismo público y presentó sus solicitudes de devolución de IVA y que la Sala Especializada está dando por hecho, de manera errónea, que el Servicio de Rentas Internas atendió las solicitudes de devolución el último día del término; que la Dirección Regional de Manabí atendió negativamente las solicitudes días antes de que venza el término contemplado en el artículo 69B y esta situación incide considerablemente en el cálculo de los intereses, ya que al tenor legal se deben reconocer menos intereses que lo ordenado en sentencia. Corrido traslado con el pedido, la Autoridad Portuaria de Manta no lo ha contestado. El Art. 274 del Código Tributario, norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contencioso-tributaria, dice que la primera tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura, y la segunda, cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto de la litis o sobre multas, intereses o costas. En el presente caso, analizada la solicitud de que el fallo sea aclarado, se advierte que no se solicita realmente aclaración de la sentencia sino una verdadera reforma, pues en ello consistiría aceptar que vía aclaración se reconozcan intereses desde un momento y no desde otro; hecho que evidentemente no está contemplado en la normativa legal tributaria y específicamente en el Art. 274 del Código Tributario, por lo que se rechaza el pedido de aclaración, recordando al solicitante la obligación que tiene de guardar lealtad procesal de conformidad con la disposición del art. 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. La sentencia es clara y de tal forma establece que los intereses sean reconocidos desde la fecha en la que se emitió la resolución que negó la devolución, pues al dejar sin efecto esa, porque en su defecto hubiese correspondido dictar una que admita la devolución, esta se hubiese producido en la fecha en que la primera se emitió y los dineros correspondientes a la devolución hubiesen estado a disposición del solicitante desde ese momento, lo que al no haber ocurrido así, provoca que los intereses deban reconocerse desde entonces. La norma que establece plazo para el reconocimiento de intereses constante del artículo 69B (hoy art. 73) de la Ley de Régimen Tributario Interno es aplicable para el evento de que la Administración Tributaria no emita la resolución correspondiente al pedido de devolución en el término que establece esa norma (30 días), como expresamente en ella se manda. Notifíquese y devuélvase al inferior para los fines legales consiguientes.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente V.S.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

No. 75-2010

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 56-2010 ACLARACION

VOTO SALVADO DEL SR. DR. GUSTAVO DURANGO VELA, CONJUEZ PERMANENTE.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 7 de Septiembre del 2011. Las 09H10.

VISTOS: Consta de autos, mi voto salvado emitido en la misma fecha de la sentencia de mayoría, por tanto nada tengo que aclarar con respecto de la solicitud hecha por el Director General del Servicio de Rentas Internas en este sentido. Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a siete de septiembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico el Auto y Voto Salvado que antecede a AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA., en los casilleros Nos. 921 y 578 de los Dres. Helive Angulo y otros; y DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS., en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZON: Las diez copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 56-2010, seguido por LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA, contra el DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 12 de Septiembre del 2011.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

EN EL JUICIO DE ACCION DIRECTA SEGUIDO POR EL AB. ENRIQUE MARMOL B. REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGENCIA DE GARANTIAS AGD Y BANCO DEL PROGRESO S.A. EN EL SANEAMIENTO, EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: DR. JOSÉ SUING NAGUA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, 23 de diciembre de 2011.- Las 11h00.

VISTOS: La Ingeniera Hulda De La Torre Yáñez, Liquidadora Temporal del Banco del Progreso S.A., "En Liquidación", interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 8 de diciembre de 2009, dictada por la Segunda Sala Temporal del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, dentro del juicio de acción directa No. 6860-4479-06 (actual 833-09) que sigue contra el Servicio de Rentas Internas. Calificado el recurso, la Administración Tributaria lo contesta el 9 de marzo de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en las causales primera, tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación; sostiene que se han infringido los artículos: innumerado siguiente al Art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, 1 del Mandato Constituyente No. 20 y la Resolución de la Junta Bancaria No. JB-2008-1170. En lo principal, manifiesta que la sentencia recurrida declara la validez y legitimidad del auto de pago y proceso coactivo No. 170-2000 a la determinación tributaria que fuere objeto de notificación de Diferencias de Pago No. AUD-2000001 de 2 de febrero de 2000; que en consecuencia, hay liberalidad para que el SRI continúe con el proceso coactivo contraviniendo lo prescrito en el artículo innumerado siguiente al art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, cuyo contenido transcribe; que el artículo en referencia fue puesto en vigencia para viabilizar los procesos de las entidades en liquidación ya que, las anteriores disposiciones legales obstaculizaban estos procesos a cargo del Estado ecuatoriano, creando distorsiones e ineficiencias administrativas. Que el nuevo marco jurídico tiene el objetivo de resolver la situación de una institución financiera inviable, preservando el interés de los depositantes. Que el trabajo de la liquidación cumple una función técnica financiera y a la vez de carácter social, cancelando las acreencias de los depositantes que han llevado años esperando que se los atienda, y estos procesos contenciosos tributarios crean inestabilidad en la liquidez de la institución, perjudicando de esta forma el pago. Que las normas jurídicas mencionadas conllevan la facilitación del proceso de liquidación de la institución financiera, estableciendo un respeto al orden de prelación de créditos previstos en el Art. 167 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, prelación en la que el SRI aparece

en séptimo lugar. Que la sentencia no cuenta con la motivación que exige la Constitución de la República. Que en la parte dispositiva de la sentencia no se ha aplicado el art. innumerado agregado a continuación del Art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero; que el documento que sirve de base para el ilegal “juicio coactivo” es la “Notificación de diferencias de pago” documento que la Administración Tributaria quiere hacer pasar como título de crédito válido. **TERCERO:** El representante de la Administración Tributaria por su parte, en la contestación al recurso manifiesta que, la continuación del proceso coactivo cobra pleno fundamento amparado en disposiciones jerárquicamente superiores al art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, por lo que el argumento de que no se ha aplicado este artículo como causal de casación carece de fundamento jurídico por la jerarquía de orgánico del Código Tributario: que el proceso coactivo fue debidamente citado y se basó en los presupuestos previstos en el art. 157 del Código Tributario, en un acto firme de la Administración Tributaria, porque la notificación de Diferencias de Pago No. AUD-200001 no fue impugnada ni en sede administrativa ni en la judicial. Que el art. 56 del Código Tributario dispone que los procesos coactivos no podrán suspenderse por más de dos años, so pena de considerarse como no interrumpida la prescripción de las obligaciones, que ninguna disposición del Código Tributario menciona como causal de suspensión del proceso que el contribuyente sea una institución del sistema financiero en liquidación, por lo que la disposición del referido art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, de rango ordinario, no resulta aplicable para los procesos judiciales y administrativos tributarios; que respecto de la causal tercera, el recurrente no señala una norma o precepto objeto de esa errónea interpretación. Que en cuanto a la causal cuarta, no se establece cuál es el punto que no se ha resuelto y que fuera objeto de la litis. **CUARTO:** El cuestionamiento a la sentencia tiene relación con la prosecución del proceso coactivo como consecuencia de la declaratoria de validez y legitimidad del auto de pago y proceso coactivo, que a decir de la recurrente no procede por la disposición contenida en el artículo innumerado agregado después del 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero. Para resolver el tema en discusión, esta Sala Especializada realiza los siguientes razonamientos: a) La Administración Tributaria a través del procedimiento de ejecución coactiva pretende recaudar las diferencias establecidas por concepto del impuesto único del 8% de Rendimientos Financieros de diciembre de 1998, cuya liquidación fue notificada oportunamente; b) La actora demanda la declaratoria de nulidad del proceso coactivo porque se basa en una notificación de diferencias de pago, documento que para ella la norma tributaria no contempla como válido por no contener orden de cobro, ya que no existe determinación o liquidación por parte de la Administración; c) La argumentación de la Sala para negar la demanda radica en que el actor no ha probado procesalmente la existencia de nulidad del proceso coactivo que se funde en la omisión de solemnidades sustanciales u otros motivos que produzca nulidad, porque el auto de pago fue legalmente citado y el actor no presentó excepciones oponiéndose al proceso de ejecución como tampoco impugnó el pago, por lo que presume aquiescencia del actor, criterios con los que coincide esta Sala, conforme a la exigencia del art. 221, numeral 3 del Código Tributario para que proceda la acción directa intentada; d) La reforma constante en el artículo innumerado agregado después del

art. 151 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, que no involucra de manera específica materia tributaria ni reforma el Código de la materia, es de aplicación posterior a su vigencia, esto es a procesos de liquidación forzosa de instituciones del sistema financiero, acaecidos con posterioridad al 31 de diciembre de 2008, fecha de entrada en vigor de la tantas veces referida disposición legal, por lo cual resulta inaplicable al asunto en litigio que corresponde a hechos anteriores a la antedicha reforma. Por lo expuesto, no se advierte que en la sentencia recurrida se haya inobservado las disposiciones alegadas, por lo que sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto. Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veintisiete de Diciembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor a la **ING. ULDA DE LA TORRE YÁNEZ, REPRESENTANTE DEL BANCO DEL PROGRESO S.A. “EN LIQUIDACIÓN”**, en el casillero judicial No. 231 del Ab. Johann Alvario Rojas; y a los señores **DIRECTOR REGIONAL Y RECAUDADOR ESPECIAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Ab. Efrén Antonio Minuche Zambrano. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN:- las cuatro copias que anteceden son iguales a su original Constantes en el juicio de ACCION DIRECTA No.75-2010 que sigue el AB. ENRIQUE MARMOL B, REPRESENTANTE LEGAL DE LA AGENCIA DE GARANTIAS AGD Y BANCO DEL PROGRESO S.A. EN SANEAMIENTO., en contra DEL DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 7 de Enero del 2012.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 77-2010

JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE: CIA. FALCOMFARMAS DEL ECUADOR S.A. CONTRA EL DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL S.R.I.**JUEZ PONENTE:- DR. GUSTAVO DURANGO VELA.****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

Quito, a 19 de Abril del 2011. Las 10H00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 13 de octubre del 2009, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 de Quito, acepta la demanda presentada por el señor ingeniero Camilo Arteaga Uribe, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía FALCONFARMS DEL ECUADOR S.A., y rectifica la Resolución N° 117012005RREC020979 de 9 de agosto del 2006, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, y dejar sin efecto las glosas constantes en el Acta de Determinación No. 1020060100011, con excepción de la última, emitida en concepto del Impuesto a la Renta por el ejercicio económico 2001.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Bernardo Chávez Chimbo, Procurador Fiscal del Director General del Servicio de Rentas Internas, presenta su escrito contentivo del pertinente recurso, amparándose para ello en las causales primera, segunda, cuarta y quinta del art. 3 de la referida Ley.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 12 de noviembre del 2009, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 15 de abril del 2010 y además se ha corrido traslado a la Empresa actora para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación. La Empresa se ha pronunciado, dentro de tiempo, en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** El Servicio de Rentas Internas en el escrito que contiene su recurso (fs. 836 a 845) dice que las causales en las que se fundamenta, son las contempladas en los numerales 1ro., 2do., 4to. y 5to. del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido los arts. 7, # 1 y 10 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, arts. 237, 246, inciso I y 258 del Código Tributario, 43 y 103 del Código de Procedimiento Civil, Resolución 00.Q.ICI.013 de la Superintendencia de Compañías, numeral 30 de los Conceptos Esenciales, 12, 33, 35 y 38 de las Normas Ecuatorianas de Contabilidad, inciso II del numeral 9 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, art. 11 de la Ley de Seguridad Social y arts. 217 y 220 del Estatuto Codificado del IESS. En resumen, considera que la sentencia interpreta erróneamente los arts. 246 del Código Tributario y 103 del Código de Procedimiento Civil, pues existió contestación expresa de la

demanda por parte del Director General del SRI, por ser quien ejerce la representación legal del organismo y por su delegación es que actuaba el Director Regional Norte del SRI por lo que considera se han violentado las normas señaladas. Explica que ha habido una errónea interpretación del art. 258 del Código Tributario, pues los hechos negados por el SRI debieron ser probados por la Empresa actora. En relación a la segunda causal, ha existido aplicación indebida de las normas procesales referentes a la calificación de la contestación a la demanda, lo que ha ocasionado indefensión y ha influido en la decisión de la causa. En relación a las glosas mismas hace referencia a cada una de ellas y los motivos por los que ratifica en la presunción de legalidad de la determinación y que se refieren a: gastos por nómina, considerados gastos no deducibles por no cumplir las obligaciones con el seguro social, glosa no impugnada, por depreciaciones no aplicadas y depreciación de esqueses, por indebida depreciación de planta y equipo de la propiedad del Flor Azama, por cuanto se ha configurado la causal 4ta. del art. 3 de la Ley de Casación; y, por último alega que la sentencia no contiene los requisitos exigidos por la ley, pues no existe la motivación suficiente, refiriéndose en particular a tres glosas por USD 529,28, 749,36 y 10.719, por todo lo cual solicita casar la sentencia y reconozca la validez de las actas de determinación.

TERCERO.- Por su parte, el representante de la Empresa actora en su contestación al recurso (fs. 5 a 21 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, alega que, el recurso fue presentado extemporáneamente, existe una evidente desigualdad procesal consagrada en el art. 5 de la Ley de Casación; por otra parte, el referido recurso no cumple las formalidades legales ni los requisitos de admisibilidad previstos en el art. 6 de la Ley ibídem; que al contrario la sentencia recurrida no infringe ninguna norma legal, pues hizo bien en admitir la contestación a la demanda hecha por el Director General del SRI pues no era la autoridad de quien emanó el acto impugnado, de aceptarse esa tesis todos los juicios en los que comparece sólo el Delegado Regional serían nulos y que la delegación a que se refiere el recurrente, es innecesaria por lo señalado en el art. 9 de la Ley de Creación del SRI, y que al no haber comparecido el demandado Director Regional del SRI del Norte, se ha hecho bien al aplicar lo señalado en el art. 246 del Código Tributario.- Sobre la causal 2da. esgrimida por el recurrente, manifiesta que es obligación de los jueces de instancia pronunciarse en sentencia de todos los incidentes que se produjeron en la tramitación del juicio, sin que ello implique violación de trámite. Sobre las glosas específicas señaladas en el recurso, igualmente, en defensa de los argumentos señalados en la sentencia por la Sala juzgadora, argumenta que no es factible que la Sala de casación realice una nueva apreciación de la prueba.- En relación a las glosas por depreciaciones no aplicadas por USD 56.118,36 y por depreciación de esqueses por USD 68.798,56 determinados "por no haber encontrado los comprobantes de venta que sustenten el valor de las compras", dice que la Empresa durante todo el proceso demostró que para que los cultivos sean activados deben tomarse en cuenta una serie de rubros de los que no se cuenta con comprobantes de venta y que la sentencia reconoce estos hechos. Sobre las causales cuarta y quinta y la depreciación aplicada a la planta y equipo de propiedad de Flor de Azama, se argumentó que fue necesario hacer ajustes adicionales a los previstos en la NEC 17 que permitan actualizar el valor de los activos y tomar esa como base para la depreciación, porque así lo permitía la corrección monetaria, todo ello con

el fin de conseguir la posibilidad cierta de reponer el activo luego del tiempo de vida útil. En relación a la causal quinta que hace referencia a tres glosas, manifiesta que la sentencia en forma clara y precisa motiva su decisión al manifestar que la Administración no ha demostrado el nacimiento de la obligación tributaria. Concluye manifestando que el recurso de casación no involucra a todas las glosas dejadas sin efecto por la sentencia del Tribunal de instancia (las señala expresamente), que por todo ello solicita se rechace el recurso y se confirme la sentencia. **CUARTO.-** El primer punto a dilucidar es, sin duda, el que hace relación a la falta de motivación de la sentencia, porque de ser cierta la aseveración del recurrente, tal omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el art. 76 de la Constitución de la República (Causal 5ta.); luego de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación.- **QUINTO.-** Es menester referirse a la segunda causal esgrimida por el recurrente y que trata de la indebida aplicación del art. 246 del Código Tributario y 103 del Código de Procedimiento Civil, en base de los cuales se declara negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, pese a existir una contestación expresa que contiene excepciones hecha por el Director General del Servicio de Rentas Internas; al respecto y tomando como antecedente lo resuelto en el Recurso Nro. 137-2008 propuesto por IBM del Ecuador en contra del SRI, esta Sala sostiene que en la propia Resolución N° 117012006RREC020979 de 9 de agosto del 2006 (fs. 50 de los autos), el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Norte, expresamente deja constancia de que la emite en uso de la delegación hecha por el Director General del SRI según Resolución N° 0056-A de 3 de mayo de 1999, por lo tanto habiendo comparecido a contestar la demanda el Director General, que es la máxima autoridad y el representante legal, judicial y extrajudicial del Servicio de Rentas Internas, autoridad delegante, mal cabe aceptar que por falta de contestación del Director Regional del Norte, se ha producido la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda, debiendo en consecuencia tomarse en cuenta las excepciones constantes en el respectivo escrito, y más si se considera que el Ministro de Sustanciación de la Sala le concedió una prórroga a la referida Autoridad para presentar su contestación. **SEXTO.-** En relación a la primera de las impugnaciones y que se refiere a glosa por gastos de nómina por USD 34.836,12, por falta de aportación al IESS y que se refieren a pago por “subsido”, otras bonificaciones y USD 8.063,49 que la compañía no impugnó y, por tanto se violó el numeral 9. del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno; por la que, según el recurrente, tampoco se ha aplicado el art. 11 de la Ley de Seguridad Social Obligatoria, que especifica los ítems sobre los que se debe contribuir al seguro social obligatorio, esta Sala considera que es un asunto de puro derecho, que al haber sido resuelto por la Sala a quo y ha sido motivo de casación, puede pronunciarse sobre la falta de aplicación de las normas mentadas; al respecto, resalta la última parte de dicho artículo que, manifiesta claramente que, deben contribuir “cualquiera otras remuneraciones accesorias **que tengan carácter normal en la industria o servicio**” (negritas

fuera de texto). Advirtiendo, que tal disposición fue publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 465 del 30 de noviembre de 2001, es decir del mismo ejercicio económico que se discute en este proceso y faltando un mes para su culminación. Esta Sala, al respecto se ha pronunciado en el sentido de que es necesario definir si las remuneraciones entregadas por la Empresa actora a sus empleados, fueron “normales” o lo que ello lleva implícito, esto es, que sea permanente, fijo y ordinario en relación a la actividad de la Empresa, o si por el contrario su carácter de extraordinario y fuera de lo normal, le permitían (en ese año exclusivamente), encasillarlo en la excepción. Es necesario, por otra parte, dejar anotado que, el numeral 9 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, no puede prevalecer sobre lo señalado en el art. 11 de la Seguridad Social ya referido y menos sobre el art. 95 del Código del Trabajo que identifica los rubros que han de considerarse para el pago de las indemnizaciones laborales, ambas se refieren sin duda, a las retribuciones o emolumentos que tienen el carácter de “normal” en la industria o servicio, y no a aquellas de carácter extraordinario y eventual.- Por todo lo expuesto, no aparece que la Empresa actora haya dejado de cumplir sus obligaciones legales con el IESS, al no haber aportado sobre las bonificaciones hechas en forma extraordinaria a sus empleados o pagos por ellos considerados esporádicos, exclusivamente en el año 2001. En cuanto a la glosa por USD 8.063,49 que no fue impugnada, se presume la legitimidad y ejecutoriedad de la misma, al tenor de lo señalado en el art. 82 del Código Orgánico Tributario. En consecuencia se casa en este rubro la sentencia y se confirma la glosa, no así en los otros dos rubros glosados en que se considera que la sentencia ha realizado una aplicación correcta de la normativa legal aplicable al caso específico. **SÉPTIMO.-** Glosa por depreciación de esqueses por USD 68.798,56, por falta de documentación que justifiquen el costo del activo, mientras que la sentencia la desvanece por considerar que es la propia Empresa la que produce las plantas y no las compra a terceros; sin embargo esta Sala Especializada considera que aún en el caso de ser la productora de las plantas la propia Empresa, requería para justificar el costo de producción, y el valor que podía eventualmente depreciar, presentar los comprobantes o soportes respectivos, conforme al Reglamento de Facturación vigente al período en discusión, en el respectivo término de prueba, para que la Sala juzgadora lo aprecie en su conjunto, al no haberlo hecho es procedente la glosa, por tanto se casa en este punto la sentencia y se confirma la glosa. **OCTAVO.-** En lo que se refiere a la Glosa por USD 919.423,94 por depreciación aplicada a la propiedad de planta y equipo, y que se origina en la revalorización de activos, para valuación y registro contable, aplicando la Resolución N° 00.Q.ICL.013 de la Superintendencia de Compañías en concordancia con las NEC 12 y 17, y que ha sido causal de casación por haber sido resuelto como un asunto que no fue motivo de la litis (Causal 5ta.). Se debe partir del propósito y fin de las depreciaciones, señaladas en la ley y las ciencias contables, que es justamente la reposición del activo luego del período de vida útil, según lo señala el art. 10 numeral 7 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que lo señala como un “gasto” y permite la deducción en ese concepto, por tanto una vez que el activo ha sido totalmente depreciado o ha empezado el proceso, no cabe aceptar una nueva depreciación pues el valor del ajuste debe debitarse de la cuenta reserva por valuación, con crédito a depreciación acumulada, es decir que el registro contable afectará

exclusivamente a cuentas del balance general, pues se considera además, que no existe en la realidad un “gasto”. En otras palabras, si bien la revaluación de activos permite actualizar el valor a precio de mercado, ello no implica que tenga la condición de “gasto” a la Empresa, para efectos tributarios. Por todo lo cual se acepta la impugnación hecha por el Servicio de Rentas Internas y se casa la sentencia en lo referente a esta glosa. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, acepta en parte el recurso de casación interpuesto por el Servicio de Rentas Internas y declara la validez del acto administrativo impugnado, con excepción de aquellas glosas, cuyo desvanecimiento han sido confirmados en la presente sentencia. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a diecinueve de Abril del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al señor **ING. CAMILO ARTEGA URIBE, REPRESENTANTE LEGAL DE FALCONFARMS DEL ECUADOR S.A.**, en el casillero judicial No. 1338 del Dr. Carlos Marcelo Licto Garzón; al señor **DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Raúl Bernardo Chaves Chimbo; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

No. 77-2010/ACLARACIÓN

JUEZ PONENTE: DR. GUSTAVO DURANGO VELA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 13 de Septiembre del 2011.- Las 16H10.

VISTOS: El Gerente General y representante legal de la compañía FALCONFARMS DE ECUADOR S.A. solicita aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 19 de abril de 2011, para resolver este pedido, se considera: **PRIMERO:** El recurrente requiere se aclaren los siguientes puntos: **a)** Que si la totalidad de la glosa ha sido ratificada, o únicamente aquella parte de la depreciación

correspondiente a rubros por los cuales si era posible que su representada obtenga comprobantes de venta válidos de acuerdo al Reglamento de Facturación vigente a esa época; **b)** Que se indique la manera en que la sentencia recurrida habría incurrido en las causales cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación alegadas por el casacionista respecto de esta glosa; y, **c)** Que se señale si es posible efectuar la reposición de los activos fijos cuando éstos originalmente tuvieron valores ínfimos producto de fenómenos como la inflación y la devaluación de la moneda ecuatoriana acaecida a finales de los años 90.- **SEGUNDO:** Corrido traslado con el pedido la Autoridad demandada lo contesta dentro de término y expresa: **a)** Que la sentencia es clara en ratificar la glosa en su totalidad, por lo que no cabe aclaración alguna al respecto; **b)** Que el considerando Octavo de la sentencia de 19 de abril del 2011, de manera clara ratifica la glosa luego de un detallado análisis. **TERCERO:** El inciso segundo del Art. 274 del Código Tributario norma aplicable a la aclaración y ampliación en materia contencioso-tributaria, dice que la primera tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura, y la segunda, cuando se hubiere omitido resolver sobre algún punto de la litis o sobre multas, intereses o costas. En el presente caso, la Sala considera que la sentencia de 19 de junio de 2011 es suficientemente clara y resuelve todos los puntos sobre los que se contrae el recurso de casación, sin embargo y en aras a evitar conflictos posteriores, se hacen las siguientes precisiones: **1.** En lo concerniente a la solicitud de que se aclare si la totalidad de la glosa ha sido ratificada, o únicamente aquella parte de la depreciación correspondiente a rubros por los cuales si era posible obtener comprobantes de venta válidos de acuerdo con el Reglamento de Facturación vigente a esa época; se encuentra que el Considerando Séptimo se refiere a que, aquellos comprobantes de venta que cumplen con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Facturación vigente al momento de la presentación de la declaración textualmente decía: “...Art. 4.- Sustento de Costos o Gastos.- Para sustentar costos o gastos a efectos de la determinación y liquidación del impuesto a la renta, sólo se considerarán como comprobantes válidos los determinados en los artículos 1 y 3, siempre que cumplan con todos los requisitos establecidos en este Reglamento...” (Decreto No. 1011, R. O. 222 del 29 de junio de 1999) y que por tanto son los que, se deberán tomar en cuenta al momento de la liquidación de la sentencia. **2.** En lo referente a que se indique la manera en que la sentencia recurrida, ha incurrido en las causales cuarta y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación y que se señale si es posible efectuar la reposición de los activos fijos cuando éstos tuvieron valores ínfimos producto de fenómenos como la inflación y la devaluación de la moneda ecuatoriana acaecida a finales de los años 90, la Sala aprecia que en el Considerando Octavo, se resuelve que no cabe aceptar una nueva depreciación una vez que el activo ha sido totalmente depreciado o ha empezado el proceso. Se ordena que la Actuaría de esta Sala proceda a la inmediata devolución del proceso a su Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Actúe la Ab. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora encargada, por cuanto a la Titular de esta Secretaría se le ha concedido comisión de servicios, conforme consta del Oficio No. 64-SCT-CNJ suscrito por el Dr. José Suing Nagua, Presidente de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional. Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a /catorce/ de Septiembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico mediante boleta la aclaración y ampliación que antecede al señor **ING. CAMILO ARTEAGA URIBE, REPRESENTANTE LEGAL DE FALCONFARMS DEL ECUADOR S.A.**, en el casillero judicial No. 1338 del Dr. Carlos Marcelo Licto Garzón; al señor **DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 de los Doctores: Raúl Bernardo Chaves Chimbo y Fabricio Batallas Marin; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico. Entre líneas –catorce- Léase.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora Encargada.

No. 77-2010 AMPLIACION

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 11 de Octubre del 2011. Las 10H35.

El escrito presentado por Camilo Arteaga Uribe, Gerente General y representante legal de la COMPAÑÍA FALCONFARMS DE ECUADOR S.A., que se manda agregar al proceso, en el que solicita “ampliación” del auto de 13 de septiembre de 2011 emitido a propósito de su solicitud de ampliación y aclaración presentada el 25 de abril de 2011, se lo desecha por contravenir la disposición del art. 291 del Código de Procedimiento Civil que manda: “Concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez”. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código Ibidem se impone al Dr. Carlos Licto abogado que suscribe la solicitud de ampliación la multa de una remuneración básica unificada.- Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a once de Octubre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico el auto que antecede al señor **ING. CAMILO ARTEAGA URIBE, REPRESENTANTE**

LEGAL DE FALCONFARMS DEL ECUADOR S. A. en el casillero judicial No. 1338 del Dr. Carlos Marcelo Licto Garzón; al señor **DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero judicial No. 568 del Dr. Raúl Bernardo Chávez Chimbo; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las nueve copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 77-2010 que sigue CAMILO ARTEAGA U., REPRESENTANTE LEGAL DE FALCONFARMS DEL ECUADOR S.A., en contra del DIRECTOR REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS. Quito, a 17 de octubre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 92-2010

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN CONTRA EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL CAÑAR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: DR. GUSTAVO DURANGO VELA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 10 de Noviembre del 2011.- Las 10H00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 26 de enero del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en Cuenca, rechaza la demanda presentada por el señor CORNELIO NEPTALÍ PRIETO GUILLÉN, por sus propios y personales derechos y declara la ilegalidad (SIC) del Oficio Nro. PCÑ-GTROIOO09-00002 de 30 de enero del 2009, dictado por el Director Provincial del Cañar del Servicio de Rentas Internas.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el referido señor Prieto Guillén, a través de su Abogado patrocinador, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 10 de febrero del 2010, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 11 de marzo del 2010 y además se ha corrido traslado a la Administración Tributaria para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que no ha contestado el recurso y menos ha señalado casillero donde recibir notificaciones. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo

se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación.

SEGUNDO.- El actor en el juicio de impugnación N° 11-09, en el escrito que contiene su recurso (fs. 299 a 312 de los autos) dice que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los Arts. 1, 2, 13, 14, 81, 82, 83, 84, 139 y 143 del Código Tributario, el 242 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 1, 11, 66, 76, 86, 173, 182, 321, 323, 424, 425 y 426 de la actual Constitución, Arts. 65 y 79 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por indebida aplicación de los Arts. 91, 92, 217 y 218 del Código Tributario, de los fallos en los juicios 140-2003, 114-2003 y 160-2003; y, por errónea interpretación del Art. 250 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno; además dice que, se basa en la causal 4 del mismo Art. 3 de la Ley de Casación. Al fundamentar su recurso manifiesta que la sentencia, si bien reconoce la pretensión específica de la demanda en ninguna parte analiza que, la resolución impugnada establece como motivación otro acto administrativo que fue previamente anulado por la propia Administración, incumpliendo el Art. 273 del Código Tributario.- Que la documentación, fundamentos y el mismo Oficio N° PCÑ-GTROIOO09-00002 fue declarado ilegal e ilegítimo por la propia Autoridad Administrativa, sin que este argumento haya sido analizado en la sentencia, pues sostiene que, mediante Resolución N° 10301200RRECOO0212 el Director Provincial del Cañar del SRI aceptó la impugnación a la Resolución de Clausura N° PCÑ-GTRRCL09-001, y que ello dejó en evidencia la importancia y trascendencia del principio de independencia y especialización del derecho tributario, lo que ocasionó la falta de motivación de la Resolución objeto de esta litis, por lo que considera ha habido falta de aplicación de las normas legales que sirven de fundamento a su recurso. Que tampoco cabe el criterio vertido en la sentencia de que el Oficio impugnado no determina obligaciones de naturaleza tributaria y por tanto no es impugnabile, lo que viola el Art. 173 de la Constitución Política (SIC) del Estado. Sostiene en su larga exposición que, la determinación directa y la presuntiva son excluyentes entre sí, pues restringe el derecho a la defensa y el debido proceso, pues en caso de haber negativa a entregar los registros contables, debió requerirse por tres ocasiones y si no se presentaba en treinta días, sólo ahí cabía aplicar la determinación presuntiva. Continúa manifestando que es inaceptable declarar cosa juzgada por que el Juez Civil se ha pronunciado en un recurso constitucional de protección, pues la acción contenciosa tributaria es de diferente naturaleza, y la una no interfiere en la otra, tal como ha concluido la sentencia y más en este caso que la Corte Provincial de Justicia de Cañar dejó a salvo los derechos que le correspondían ante la justicia ordinaria.- Que por todo lo expuesto pide se conceda el recurso se remita a la Sala Especializada para que case la sentencia.- **TERCERO.-** El primer punto a dilucidar es, sin duda el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, violando así el Art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierta tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la

República (ya aplicable a la fecha de expedición de la sentencia), que pese a que se acomoda más a la causal 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada en forma reiterada ha sido laxa con tal exigencia y ha pasado a considerar y revisar la validez de ella sí, se ha esgrimido la aplicación indebida o falta de aplicación o indebida interpretación de una norma de derecho, es decir si se basa en la causal 1ra. del referido artículo. Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación. **CUARTO.-** Corresponde entonces, pronunciarse sobre el otro motivo de casación, es decir la falta de aplicación de los Arts. 270, 271 y 273 del Código Tributario, en relación con el Art. 269 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (no concuerda con la enumeración hecha en las normas infringidas según el recurrente) porque según él, la sentencia no ha considerado en ninguna parte que la Administración Tributaria dejó sin efecto el Oficio de Clausura N° PCÑ-GTRRCL09-001 mediante resolución expresa; no toma en cuenta el recurrente, que el trámite de clausura, es un trámite por sanción dentro de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria, mientras que el Oficio PCÑ-GTROIOO09-00002, motivo de la presente litis, se refiere a un cambio de sistema de determinación, dentro de la facultad determinadora de la misma Administración, por tanto el dejar sin efecto o anular la resolución de clausura, en nada afecta ni modifica el acto de determinación. Asunto de la litis que, es analizado y resuelto con enorme meticulosidad por la sentencia del Tribunal Distrital de Cuenca, en consecuencia no cabe casación, y menos en este caso, en que no se ha especificado de qué manera las normas legales invocadas han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, como era su obligación al fundamentar el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues definitivamente, el mencionar normas legales y no explicar su incumbencia dentro del recurso, es suficiente motivo para rechazarlo. Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Neptalí Prieto Guillén.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a once de noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Providencia que antecede a CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN., en el casillero judicial No. 4605 del Dr. Juan Córdova; y al DIRECTOR PROVINCIAL DEL CAÑAR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora Encargada.

N° 92-2010 AMPLIACION Y ACLARACION

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 5 de diciembre del 2011.- Las 11H30.

VISTOS: El señor Cornelio Neptali Prieto Guillen, por sus propios y personales derechos, presenta dentro del tiempo, una solicitud para que se amplíe y aclare la sentencia dictada por esta Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de noviembre de este año. Se ha corrido traslado conforme manda la Ley, sin que la Autoridad Administrativa Tributaria se haya pronunciado al efecto. El recurrente pide que se amplíe y aclare pues “al ser la determinación directa y presuntiva excluyentes entre sí, y de conformidad a lo estipulado en el numeral tercero del art. 268 del Código Tributario (corregido por el Reglamento de Aplicación a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno), en donde se señalan los casos en los que la Administración Tributaria podrá iniciar una determinación presuntiva, claramente se señala en el mencionado artículo, que debió requerirse por tres ocasiones...”. Para resolver el incidente esta Sala hace las siguientes consideraciones: **1.-** La sentencia de 10 de noviembre del 2011 rechaza el recurso de casación interpuesto, pues considera que no se ha cumplido los presupuestos requeridos por la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, en el escrito de casación propuesto por Neptali Prieto, específicamente señalar de qué manera las normas legales invocadas como infringidas, han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3, deficiencia que no puede ser suplida por el Tribunal de Casación. **2.-** De conformidad con el art. 274 del Código Tributario, en concordancia con el art. 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar cuando la sentencia fuere oscura y la ampliación cuando se hubiere omitido resolver un punto sobre el que se trabó la litis, o sobre multas, intereses o costas. No se advierte ninguna oscuridad en la sentencia dictada por esta Sala, pues no consta en el texto de su fallo, pues no era necesario, alguna relación sobre el punto cuya aclaración se pide. **3.-** La sentencia de la Sala de instancia del 26 de enero del 2010, cuya casación fue solicitada, hace un análisis pormenorizado de los documentos presentados como pruebas por las partes; consideró que el Oficio que fue impugnado, fue emitido por autoridad competente sujetándose a la normativa legal y reglamentaria pertinente, y que el actor no pudo desvirtuar las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad que son

propios de los actos administrativos de carácter tributario. Apreciación de prueba, que se encuadra dentro de su más amplio criterio de equidad, lo cual no es motivo de casación según lo ha mantenido esta Sala en más de triple fallo reiterativo. Por estas consideraciones, y por cuanto la sentencia dictada por esta Sala no tiene ningún aspecto obscuro ni ha omitido resolver sobre intereses costas y multas, se niega el pedido de Aclaración y Ampliación y se ordena la devolución del proceso al Tribunal de origen para los fines consiguientes.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a cinco de diciembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifico la Aclaración y Ampliación que antecede a CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN., en el casillero judicial No. 4605 del Dr. Juan Córdova; y al DIRECTOR PROVINCIAL DEL CAÑAR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

JUEZ PONENTE: DRA. RUTH SENI PINOARGOTE.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN

Quito D.M., 09 de enero de 2012, las 17H16.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinuesa, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N° **2174-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Cornelio Neptali Prieto Guillen, por sus propios derechos, mediante demanda presentada el 09 de diciembre de 2011 ante los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de las garantías consagradas en la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 10 de noviembre de 2011, las 10h00, por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, dentro del recurso de casación No. 92-2010. **Violaciones constitucionales.-** Considera el demandante que la decisión judicial impugnada vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva consagrado en el Art. 75 de la

Constitución de la república, así como el derecho a la correcta motivación de los actos emanados de la autoridad judicial, consagrado en el Art. 76 de la Carta Suprema.

Antecedentes.- El accionante presentó un recurso subjetivo ante el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3, en contra del acto administrativo emitido por el SRI con cede en la ciudad de Cuenca, en el cual se resuelve iniciar un proceso de determinación presuntiva por los ingresos tributables del ejercicio fiscal. Dicho recurso se lo presentó bajo el argumento que dicho acto carece de legalidad toda vez que la Administración tributaria contaba con los elementos suficientes como para efectuar una determinación directa, y adicionalmente alegando que dicho acto carece de motivación jurídica. Frente a la acción presentada, el Tribunal de lo Fiscal No. 3 resolvió rechazarla, presentándose así un Recurso de Casación ante la Corte Nacional de Justicia, la cual se pronunció en forma negativa a las pretensiones del accionante, considerando que la sentencia emitida por el juez A-quo fue dictada conforme a derecho. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** A decir del accionante, el fallo dictado por los señores jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, afecta claramente el derecho a una tutela judicial efectiva, la cual no solo garantiza un libre acceso a la justicia sino también a que la sentencia dictada sea útil y haga mérito de las principales cuestiones planteadas, factor que no aconteció en el presente caso toda vez que las sentencias dictadas, tanto por el Tribunal como por la Sala Especializada no analizan ni resuelven los argumentos vertidos en los escritos de demanda y recurso, respectivamente. Así mismo, en función a esta omisión incurrida por los señores jueces, se ha afectado directamente el derecho a la debida motivación de los actos judiciales, en este caso a la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia. **Pretensión.-** La accionante solicita a esta Corte que, mediante sentencia, disponga la reparación integral de sus derechos fundamentales, declarándose la nulidad de la sentencia dictada por la Corte Nacional de Justicia y que ésta se pronuncie expresamente sobre los puntos que fueron alegados en el escrito de recurso. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *“las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *“Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *“contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.”* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Del análisis efectuado por esta Sala, tanto de la demanda como del proceso judicial, claramente se desprende que el legitimado activo confunde el objeto de la acción extraordinaria de protección, al pretender que esta Corte actúe como una instancia más dentro de un proceso judicial o peor aún se pronuncie sobre aspectos legales de índole tributario, olvidándose que la Corte Constitucional no es juez de instancia. De igual forma, si bien se han señalado los derechos constitucionales que habrían sido vulnerados, el accionante no ha determinado con precisión de qué forma han sido transgredido y como su inobservancia ha influido en la parte dispositiva de la decisión impugnada, en especial aquellos relacionados con el debido proceso. En tal sentido, la Sala hace presente que la demanda incumple los presupuestos de admisibilidad previstos en el Art. 062 numeral 1, 3, 4 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por las razones anteriormente expuestas, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley Ibídem; 12 y 35, inciso final del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala **INADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 2174-11-EP, y dispone el archivo de la causa. De esta decisión no cabe recurso alguno y la misma causará ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Devuélvase el proceso a los jueces de origen.- **NOTIFÍQUESE.**

f.) Dr. Ruth Sení Pinoargote, Jueza Constitucional.

f.) Dr. Roberto Bhrunis Lemarie, Juez Constitucional.

f.) Dr. Hernado Morales Vinueza, Juez Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M, 09 de enero de 2012, las 17H16.-

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario (E), Sala de Admisión.

Corte Constitucional.- Es fiel copia del original.- Revisado por: f.) Ilegible.- Quito, a 2012-02-22.- f.) Ilegible, Secretaría General.

RAZON: Las ocho copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de IMPUGNACION No. 92-2010, seguido por CORNELIO NEPTALI PRIETO GULLEN. contra EL DIRECTOR PROVINCIAL DEL CAÑAR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.- Quito, a 29 de Febrero del 2012.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora Encargada.

No. 95-2010

**JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE
CORNELIO NEPTALI PRIETO EN CONTRA DEL
DIRECTOR PROVINCIAL DEL SRI.****JUEZ PONENTE: DR. GUSTAVO DURANGO VELA.****CORTE NACIONAL DE JUSTICIA****SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 23 de Noviembre del 2011. Las 16H15.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 18 de enero del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 3 con sede en Cuenca, rechaza la demanda presentada por el señor CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLÉN, por sus propios y personales derechos y declara la legalidad del Oficio Nro. PCÑ-GTROIOO09-00001 de 30 de enero del 2009, dictado por el Director Provincial del Cañar del Servicio de Rentas Internas.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el referido señor Prieto Guillén presenta un escrito que contiene el pertinente recurso.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 8 de febrero del 2010, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 15 de marzo del mismo año y además se ha corrido traslado a la Administración Tributaria para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación, la que no ha contestado el recurso y menos ha señalado casillero donde recibir notificaciones. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y el Art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** El actor en el juicio de impugnación N° 10-09, en su escrito que contiene el recurso de casación (fs. 470 a 479 de los autos) dice que la causal en la que se fundamenta, es la contemplada en el numeral 1 del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por falta de aplicación los Arts. 1, 2, 13, 14, 81, 82, 83, 84, 139 y 143 del Código Tributario, el 242 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, 23 de la Ley de Régimen Tributario Interno, Arts. 11, 66, 76, 86, 173, 182, 321, 323, 424, 425 y 426 de la actual Constitución, Arts. 65 y 79 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por indebida aplicación de los Arts. 91, 92, 217 y 218 del Código Tributario, de los Fallos en los juicios 140-2003, 114-2003 y 160-2003 y el innumerado después del Art. 74 de la Ley de Equidad Tributaria; y, por errónea interpretación del Art. 250 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno; también basa su recurso en la causal 4 del mismo Art. 3 de la Ley de Casación. Al fundamentar su recurso manifiesta que la sentencia, si bien reconoce la pretensión específica de la demanda pues la resolución impugnada establece como motivación otro acto administrativo que, fue previamente anulado por la propia Administración, en ninguna parte de la misma analiza su pertinencia, por tanto se omitió resolver todos los puntos sobre los que se trabó la litis.- Que la documentación, fundamentos y el mismo Oficio N° PCÑ-GTROIOO09-

00001 fue declarado ilegal e ilegítimo por la propia Autoridad Administrativa, lo que deja en evidencia la falta de elementos del acto impugnado, además de que las actas de entrega recepción que sirvieron de antecedente para el cambio de determinación directa a presuntiva fueron reconocidas como ilegales por la Administración, sin que este argumento haya sido analizado en la sentencia.- Sostiene que, mediante Resolución N° 10301200RRECOO0212 el Director Provincial del Cañar del SRI aceptó la impugnación a la Resolución de Clausura N° PCÑ-GTRRCL09-001, y que ello dejó en evidencia la importancia y trascendencia del principio de independencia y especialización del derecho tributario, lo que ocasionó la falta de motivación de la Resolución objeto de esta litis, por lo que considera ha habido falta de aplicación de las normas legales que sirven de fundamento a su recurso. Que tampoco cabe el criterio vertido en la sentencia de que el Oficio impugnado no determina obligaciones de naturaleza tributaria y por tanto no es impugnabile, lo que viola el Art. 173 de la Constitución Política (SIC) del Estado. Sostiene en su larga exposición que, la determinación directa y la presuntiva son excluyentes entre sí, y al haberlos aplicado simultáneamente se restringe el derecho a la defensa y el debido proceso, pues en caso de haber negativa a entregar los registros contables, debió requerirse por tres ocasiones y si no se presentaba en treinta días, sólo ahí cabía aplicar la determinación presuntiva; que existe incongruencia de la actuación de la Administración, pues el 31 de marzo del 2008 manifiesta que “no existe contabilidad”, pero con posterioridad a dicha fecha requiere registros contables e información (?), interpretando erróneamente el Art. 250 del Reglamento de Aplicación a la Ley de Régimen Tributario Interno, continúa manifestando que el impuesto a la renta obedece a la capacidad contributiva del ciudadano, representada por su renta, que no es permitido aplicar a la determinación del IVA normas referentes al impuesto a la renta y el juez no puede interpretar extensivamente la ley, conforme se ha señalado en el fallo 164-2006.- Que por todo lo expuesto pide se conceda el recurso se remita a la Sala Especializada para que case la sentencia.- **TERCERO.-** El primer punto a dilucidar es, sin duda el que, hace relación a la falta de motivación de la sentencia, violando así el Art. 273 del Código Tributario, porque de ser cierto tal aseveración hecha por el recurrente, dicha omisión produciría la nulidad de la sentencia, al tenor de lo señalado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la propia Constitución de la República (ya aplicable a la fecha de expedición de la sentencia), que pese a que se acomoda más a la causal 5ta. del Art. 3 de la Ley de Casación, esta Sala Especializada en forma reiterada ha sido laxa con tal exigencia y ha pasado a considerar y revisar la validez de ella si, se ha esgrimido la aplicación indebida o falta de aplicación o indebida interpretación de una norma de derecho, es decir si se basa en la casual 1ra. del referido artículo. Luego de la revisión del fallo dictado por la Sala a quo, esta Sala Especializada encuentra que, como lo ha hecho en sinnúmero de fallos en que se ha alegado esta causal, se han enunciado a lo largo de su parte considerativa y resolutive las normas y principios jurídicos en que se funda, y han hecho relación a los antecedentes de hecho constantes en el proceso, en consecuencia, no porque esas consideraciones no sean favorables a una de las partes, puede argumentarse que no ha existido tal motivación, por tanto no es admisible tal impugnación.- **CUARTO.-** Corresponde entonces, pronunciarse sobre la causal referente a la “omisión de resolver en ella todos los puntos

de la litis, más aún que sobre lo no resuelto, existe prueba específica y detallada por las dos partes,...” porque según él, la sentencia no ha considerado en ninguna parte que la Administración Tributaria dejó sin efecto el Oficio de Clausura N° PCÑ-GTRRCL09-001 mediante resolución expresa; no toma en cuenta el recurrente, que el trámite de clausura, es un trámite por sanción dentro de la facultad sancionadora de la Administración Tributaria, mientras que el Oficio PCÑ-GTROIOO09-00001, motivo de la presente litis, y que ha sido confirmado expresamente en la sentencia, se refiere a un cambio de sistema de determinación, dentro de la facultad determinadora de la misma Administración, por tanto el dejar sin efecto o anular la resolución de clausura, en nada afecta ni modifica el acto de determinación. Asunto de la litis que, es analizado y resuelto con enorme meticulosidad por la sentencia del Tribunal Distrital de Cuenca, en consecuencia no cabe casación, y menos en este caso, en que no se ha especificado de qué manera las normas legales invocadas han sido determinantes en la parte dispositiva de la sentencia, como era su obligación al fundamentar el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, pues definitivamente, el mencionar normas legales y no explicar su incumbencia dentro del recurso, es suficiente motivo para rechazarlo. **QUINTO.-** Otra de las causas en que basa su recurso, es la que, según el recurrente, afecta la aplicación de los Arts. 91 y 92 del Código Tributario en concordancia con el Art. 250 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el sentido de que, si se encontraba realizando una determinación directa, no podía cambiarse a la presuntiva, a menos que hubiese existido negativa a entregar los registros contables, lo que en su caso, no ha ocurrido. Al respecto, el Art. 92 del Código Tributario, dice: *“Forma presuntiva.- Tendrá lugar la determinación presuntiva, cuando no sea posible la determinación directa, ya por falta de declaración del sujeto pasivo, pese a la notificación particular que para el efecto hubiese hecho el sujeto activo ya porque los documentos que respalden su declaración no sean aceptables por una razón fundamental o no presten mérito suficiente para acreditarla. En tales casos, la determinación se fundará en los hechos, indicios, circunstancias y demás elementos ciertos que permitan establecer la configuración del hecho generador y la cuantía del tributo causado, o mediante la aplicación de coeficientes que determine la ley respectiva”*; de esta lectura, cuya norma es aplicable a todo tipo de tributos (al Código Tributario también se lo conoce como el Código de los Tributos), se desprende que la Administración dentro de su facultad determinadora, puede llegar a establecer que, por no prestar mérito suficiente la contabilidad del sujeto pasivo, no continúe con la determinación directa e inicie una presuntiva, punto que por otra parte, es ampliamente analizada en el considerando Cuarto de la sentencia. Por tanto carece de fundamento esta causal de casación esgrimida por el actor.- Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cornelio Neptalí Prieto Guillén.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, por ausencia de la titular, de conformidad al Art. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuez.

Certifico.

Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a veinticuatro de Noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la sentencia que antecede al señor **CORNELIO NEPTALÍ PRIETO GUILLE**, en el casillero judicial No. 5691 del Ab. Bosco Solórzano García; al señor **DIRECTOR PROVINCIAL DEL CAÑAR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en el casillero No. 568; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN:- Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION No.95-2010 que sigue el SR. CORNELIO NEPTALI PRIETO GUILLEN., en contra DEL DIRECTOR PROVINCIAL DEL CAÑAR DL SERVICIO DE RENTAS INETRNAS, Quito, a 13 de diciembre del 2011.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 104-2010

EN EL JUICIO DE IMPUGNACIÓN SEGUIDO POR EL SR. PATRICIO ALBERTO TAMARIZ, REPRESENTANTE LEGAL DE INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DEL PICHINCHA S.A. ILEPSA EN CONTRA DEL DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS.

JUEZ PONENTE: DR. JAVIER CORDERO ORDÓÑEZ.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 1 de Noviembre del 2011.- Las 10H00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 11 de enero del 2010, la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 1 con sede en Quito, acepta la demanda presentada por el señor Patricio Alberto Tamariz Valdiviezo, Gerente General

y representante legal de INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DEL PICHINCHA S. A. ILEPSA, en contra del Director Regional Norte del Servicio de Rentas Internas, y deja sin efecto la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 1720050200207 de 28 de diciembre del 2005 que establece diferencias del Impuesto a los Consumos Especiales ICE y del Impuesto al Valor Agregado IVA, a cargo de ILEPSA, por el período de enero a octubre del año 2003.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, el mismo que no ha sido admitido a trámite, por lo que la Autoridad Tributaria presenta recurso de hecho, el cual es concedido por la Sala Juzgadora en auto de 17 de febrero de 2010, razón por la cual sube a conocimiento de esta Sala la que en auto de 22 de febrero del 2010, revoca el auto inhibitorio y acepta a trámite el recurso de casación, habiéndose corrido traslado a la Empresa demandada para los fines previstos en el art. 13 de la Ley de Casación, ésta, dentro de tiempo, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. - **SEGUNDO:** La Autoridad Tributaria en el escrito que contiene su recurso (fs. 593 a 597) dice que la causal en la que se fundamenta, es aquella contemplada en el numeral primero del art. 3 de la Ley de Casación, pues en la sentencia recurrida existe errónea interpretación de los artículos 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (actual 76); 161 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno; aplicación indebida de la Resolución No. 0018 publicada en el Registro Oficial No. 13 del 09 de febrero de 2000 y aplicación indebida del inciso segundo del artículo 19 de la Codificación de la Ley de Casación. En resumen, manifiesta que, la sentencia recurrida concluye bien cuando dice en su punto 4.3.- que "...se concreta la litis a la Liquidación y Pago del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) y del Impuesto al Valor Agregado (IVA) y la aplicación de la normativa legal vigente al ejercicio fiscal 2003,...", que la sentencia hace una errónea interpretación del Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno en relación con las diferencias relativas al ICE, que ésta resuelve que la base imponible para bebidas alcohólicas se determina en base a los precios referenciales que anualmente publiquen las autoridades competentes y que como no se publicaron precios referenciales para el año 2003 por parte de las autoridades competentes, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal procede a determinar los precios referenciales de las bebidas alcohólicas que según su entender debieron publicarse para ese año. Dice la Administración Tributaria que a pesar de que la sentencia recurrida cita el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo interpreta erróneamente cuando manifiesta en el considerando Quinto lo siguiente: "... Transcrita que ha sido la norma del Art. 76 (antes 72) de la Ley de Régimen Tributario Interno, es indudable que deja abiertas dos posibilidades de interpretarla y de aplicarla...", que lo correcto no es que existan dos vías para aplicar la ley, sino que de los dos valores resultado de aplicar el artículo 72 (actual 76) se tome el mayor, que en ningún segmento de la norma establece que se elija uno de ellos al azar. También

expresa el Servicio de Rentas Internas que es errónea la interpretación que hace la sentencia recurrida del Art. 72 ibídem, puesto que no ha analizado el "*precio ex-fábrica más los costos y márgenes de comercialización, ni al precio ex fábrica más el 25% del margen mínimo presuntivo de comercialización, ni al precio de venta al público fijado por el fabricante*"; que no da importancia a éstos rubros, que no motiva porque considera que solamente debe tenerse en cuenta los precios referenciales, excluyendo a los demás rubros que trata el Art. 72 LRTI. Dice además que, la sentencia recurrida omitió "comparar" los precios referenciales con el valor del precio ex – fábrica más los costos y márgenes de comercialización o con el precio ex – fábrica más un 25% mínimo presuntivo de comercialización; pues según el Art. 72 LRTI la base imponible del ICE constituye el valor mayor que resulte de la comparación citada. Sostiene además la Administración Tributaria que existe errónea interpretación del inciso primero del artículo 161 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, porque, a su entender y conforme textualmente afirma: "*...la norma establece que el Servicio de Rentas Internas debe emitir anualmente un listado de precios de venta al público que deben regir al siguiente ejercicio fiscal...*", alegando con respecto a ello que, sin embargo en ningún segmento de la norma se indica que a falta de dicho listado se deba recurrir al del último año publicado por el Servicio de Rentas Internas, como erradamente establece la Sala; adicionalmente manifiesta que, de la lectura de la sentencia, se encuentra que no tiene fundamento legal alguno para sostener el hecho que en el caso del ejercicio fiscal 2003, para el cálculo del ICE, ante la falta de dicho listado de precios referenciales, se deba tomar en cuenta el del último año publicado y que la Sala ordena que se tenga en cuenta el del 2000. Otro aserto de la recurrente es el relacionado con la aplicación indebida de la Resolución No. 0018 publicada en el Registro Oficial No. 13 del 9 de febrero de 2000, en la que el Servicio de Rentas Internas publicó la lista de precios de referencia a aplicarse en el ejercicio fiscal 2000, ya que a su criterio, la Sala sostiene en la parte final del punto 4.4 del considerando Cuarto, que: "*...De no haber ninguna modificación a esta Resolución obligatoria para los ejercicios económicos del 2001, 2002 y 2003, se entiende que está vigente y que su aplicación también es obligatoria, mientras no haya reforma en contrario...*", indica además que la Sala no fundamenta legalmente su aserto, que no explica cómo llega a dicha conclusión, no motiva adecuadamente sus fundamentos de derecho para sostener que los precios referenciales establecidos en la Resolución No. 0018 publicada en el Registro Oficial No. 13 del 9 de febrero de 2000 deban obligatoriamente aplicarse al ejercicio fiscal 2003, advierte que "*Del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno se colige que solamente las autoridades competentes tienen la facultad de fijar precios referenciales de los productos gravados con el ICE, como ha ocurrido en los años 2001, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008, en que el Director General del Servicio de Rentas Internas ha fijado los precios referenciales para las bebidas alcohólicas...*"; advierte que la sentencia recurrida hace una cita incompleta del fallo de casación No. 167-2006, sacándola de contexto, y que al hacerlo "*...la toma como antecedente para concluir que siempre se debe aplicar precios de referencia, aún cuando no hayan sido publicados por la autoridad competente como ocurrió en el año 2001 (sic)...*". Acota asimismo que en la sentencia recurrida existe aplicación indebida del inciso segundo del artículo 19

de la Ley de Casación en cuyo soporte enuncia algunos fallos **TERCERO:** Por su parte, la Empresa actora, en su contestación al recurso (fs. 4 a 8vta. del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, luego de hacer un resumen del proceso alega: 1) Que, la sentencia considera que sobre la base de la norma del Art. 76 (anterior 72) de la Ley de Régimen Tributario Interno que permite a la autoridad tributaria fijar los precios referenciales de los productos alcohólicos, ésta fijó un proceso de determinación del tributo. Que este esquema de precios referenciales fue ratificado con una resolución obligatoria del SRI (No. 018 publicada en el R. O. 13 de 9 de febrero del año 2000). 2) Que luego de la fijación de precios referenciales para el 2000, el SRI omite esta fijación en los años posteriores. 3) Que la Sala concede mucha importancia al análisis de la sentencia de casación dictada en el recurso 167-2006 que analiza la situación jurídica alrededor del cálculo del ICE en la cual la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema (hoy Corte Nacional) se pronuncia de modo categórico sobre la existencia de una base jurídica en virtud de la cual fue la autoridad quien señaló el precio referencial de los productos alcohólicos, situación que inhibe a los contribuyentes del ICE a la realización del otro procedimiento que relaciona el precio ex fábrica y los costos de comercialización. 4) Que la sentencia interpreta correctamente el artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el año 2003, que permitía que las autoridades puedan establecer un esquema de precios referenciales y se utilizó ese arbitrio; que si la autoridad dio el camino de cómo debía calcularse el impuesto, ella es la única responsable de las actuaciones cumplidas acorde la doctrina de los Actos Propios vigente en nuestra legislación por la disposición del artículo 96 del Estatuto de Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva; y que no obstante, la compañía en el año 2003 calculó el ICE en base al precio ex fábrica que fija para detallistas y mayoristas y que incluye costos y gastos de comercialización. 5) Que no existe una errónea interpretación del Art. 161 del Reglamento. 6) Que la aplicación del contenido de la Resolución 018 es completamente coherente y debida, pues dice el Actor que la sentencia de mayoría sostiene que sólo al SRI le competía dictar y notificar los precios referenciales para los productos alcohólicos; que lo hizo para el año 2000; y, que, al no haber notificado como correspondía los valores ajustado (SIC) para los años 2001, 2002 y 2003, el contribuyente no podía hacer otra cosa que continuar aplicando los únicos valores que conocía. **CUARTO.-** Corresponde a la Sala resolver la controversia suscitada en la determinación de la base imponible para el cálculo del Impuesto a los Consumos Especiales y en el Impuesto al Valor Agregado, porque, según la sentencia recurrida, para los ejercicios discutidos (enero a octubre de 2003) debió aplicarse la Resolución que fijó precios referenciales de bebidas alcohólicas de producción nacional para el cálculo del ICE del año 2000, tal la Resolución No. 018 emitida por la Directora General del Servicio de Rentas Internas, publicada en el R.O. No. 13 de 9 de febrero del 2000 y por ella el Acuerdo Ministerial No. 119 publicado en el R.O. No. 643 de 28 de febrero de 1995 reformado por el Acuerdo Ministerial No. 176 publicado en el Registro Oficial No. 957 de 31 de mayo de 1996, mientras que la Autoridad Tributaria demandada alega su inaplicabilidad y en su lugar el establecimiento de la base imponible considerando lo definido en el art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, esto es, sumando al precio ex fábrica los costos o márgenes de comercialización, que no puede ser menor al precio de venta al público fijado

por el fabricante o por las autoridades competentes menos el IVA y el ICE, o en todo caso una base que resulte de incrementar al valor ex fábrica un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización; respecto al tema, la accionante ha dicho que lo que ha aplicado ha sido lo que a su entender constituyó la base imponible, esto es el precio ex fábrica que fija para detallistas y mayoristas y que incluye costos y gastos de comercialización. **4.1.-** El art. 71 de la Ley de Régimen Tributario Interno (hoy artículo 75) manda que el Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) grava, entre otros, los consumos de productos alcohólicos; teniendo que, conforme la disposición del artículo 74 de esa misma Ley, el hecho generador en el caso de los consumos de bienes de producción nacional será la transferencia, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante, estableciendo a éste como sujeto pasivo del impuesto. En el art. 72 de la Ley ibidem, aplicable en el año 2003, se establece la base imponible del impuesto, y por esa norma se tiene que: *"La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional, se determinará sumando al precio ex-fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes si fuere del caso, menos el IVA y el ICE. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. (...)"* (el subrayado es de esta Sala). La redacción de la Ley, transcrita en lo pertinente al caso, presenta una disyuntiva y contempla dos opciones para determinación de la base imponible, si es que ocurriese que el precio ex fábrica más los costos y márgenes de comercialización sean menores al precio de venta al público: una que esa base imponible se determine por el precio de venta al público fijado por el fabricante o, dos, que sea determinada tomando el precio de venta al público fijado por las autoridades competentes, de optarse por parte de las mismas por fijar precio. **4.2.-** Las autoridades competentes, para el caso de los productos alcohólicos, han fijado precios sobre los que se calcule el Impuesto a los Consumos Especiales, como ha ocurrido cuando el Ministro de Finanzas en el ejercicio 1994 dictó el Acuerdo Ministerial No. 150, publicado en el R.O. No. 395 de 9 de marzo de 1994; en el año 1995 cuando dictó el Acuerdo Ministerial No. 119 publicado en el R.O. No. 643 de 28 de febrero de 1995; en 1996, reformando el anteriormente citado, se emitió el Acuerdo Ministerial No. 176 publicado en el R.O. No. 957 de 31 de mayo de 1996, que estableció nuevos precios y una fórmula de ajuste anual automática de los mismos. La fijación de precios tuvo como motivación unificar la base imponible para el cálculo del impuesto, en virtud de la diversidad de precios que un mismo producto gravado con el tributo podía y puede tener dependiendo de factores de mercado que afecten costos y rentabilidad de quienes lo expendan al público finalmente, -como en la especie ocurre cuando por ejemplo el contribuyente no considera parte del costo a los envases y la autoridad tributaria sí-, creando con ello un precedente administrativo al cual los fabricantes estuvieron supeditados y compelidos observar; y, el ajuste automático, constituyendo una manera de actualizar los precios anualmente conforme las bases de cálculo que en el mismo Acuerdo Ministerial se establecían. Posteriormente y a partir de la creación del Servicio de Rentas Internas (diciembre de 1997), que vino a constituirse en administrador del tributo, la máxima autoridad de este órgano de Administración Tributaria expidió otras resoluciones al respecto, en relación con los Acuerdos Ministeriales citados, entre ellas la Resolución No. 018

publicada en el R.O. No. 13 de 9 de febrero del 2000, por la que a más de comunicar que los precios referenciales para el año 2000, de conformidad al ajuste que el Acuerdo Ministerial 119, reformado por el Acuerdo 176, mandaba, reguló en primer término (en su art. 1) que para cumplir con el ajuste anual de los precios referenciales se ha de tener como base de cálculo el mes de diciembre de cada año. **4.3.-** La fijación de precios referenciales por parte de la Autoridad de la Administración Tributaria, para el cálculo de la base imponible del ICE, se ha mantenido hasta la actualidad siendo aplicables sus disposiciones en los períodos respectivos, para los que se han fijado, como se ha señalado en el numeral anterior, y aún luego, como ocurre con la emisión por parte del Presidente de la República del Decreto Ejecutivo 1258-A publicado en el R.O. 253 de 16 de enero del 2004, que fijó nuevos precios referenciales para el año 2004; con base en ese Decreto y en cumplimiento del mismo la emisión de la Resolución No. 9170104DGER-0781 publicada en el R.O. No. 494 de 31 de diciembre del 2004 estableció los precios referenciales para el año 2005; luego la Resolución No. NAC-DGER2006-0022 publicada en el R.O. No. 200 de 1 de febrero del 2006 lo hizo para el año 2006; posteriormente la Resolución NAC-DGER-2006-0837, publicada en el R.O. 427 de 29 de diciembre del 2006 estableció dichos precios referenciales para el año 2007; teniendo para el año 2008 la Resolución No. NAC-DGER2007-1345 publicada en el R.O. 242 suplemento, de 29 de diciembre de 2007, la cual rigió solamente en el mes de enero de 2008 pues, con la vigencia de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador que reformó la Ley de Régimen Tributario Interno, se dictó la Resolución No. NAC-DGER2008-0126 publicada en el Registro Oficial 279 de 21 de febrero de 2008 que fue reformada con la Resolución No. NAC-DGER2008-0232 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 285 del 29 de febrero de 2008, estableció precios referenciales desde febrero hasta diciembre de 2008; en el año 2009 rigieron los precios referenciales establecidos en la Resolución No. NAC-DGER2008-1482 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 491, de 18 de diciembre de 2008; la Resolución No. NAC-DGERCGC09-00805 publicada en el Registro Oficial No. 96 de 28 de diciembre de 2009, estableció los precios referenciales para el año 2010; y, para el 2011, ha sido dictada la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00712 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, de 21 de diciembre de 2010 con precios referenciales para bebidas alcohólicas de fabricación nacional y la Resolución NAC-DGERCGC10-00713 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 345, el 21 de diciembre de 2010 (reformada por las resoluciones NAC-DGERCGC11-00146 publicada en el Registro Oficial 437, 29-IV-2011; NAC-DGERCGC11-00056 publicada en el Registro Oficial 396, 2-III-2011; y, NAC-DGERCGC11-00254 publicada en el Suplemento del Registro Oficial 479, 28-VI-2011), para las de importación. Así, no queda duda de que el procedimiento escogido por la Autoridad Pública, de ser ella la que fije los precios referenciales ha sido constante, constituyéndose además en lógico, pues evidencia el propósito de unificar los precios para efectos tributarios, frente a una diversidad propia del libre mercado, haciendo efectivo los principios básicos de la tributación de la igualdad y la generalidad. **4.4.-** La fijación de precios referenciales por parte de la Autoridad de la Administración Tributaria, de conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la Ley de Régimen

Tributario Interno, con el Acuerdo Ministerial 119 reformado por el Acuerdo Ministerial 176, y la comunicación de esos precios referenciales en resoluciones es evidente, como por ejemplo ocurrió con la Resolución No. 004 que emitió la Directora General del Servicio de Rentas Internas el 6 de enero de 2000, en la que, comunicó los precios referenciales para bebidas alcohólicas ajustados de los años 1997, 1998 y 1999; Resolución No. 004 que, habiendo sido objeto de demanda de inconstitucionalidad, recibió del Tribunal Constitucional de entonces, el 19 de septiembre de 2001, sentencia signada 176-2001-TP publicada en el Registro Oficial No. 419 del 25 de septiembre de 2001, que desechó la demanda de inconstitucionalidad, bajo, entre otras, las siguientes consideraciones, que se estima pertinentes citar al caso de la especie y que esta Sala comparte: *“Que, la creación de un tributo exige también la existencia de normas para su administración, por lo cual tenemos en nuestra legislación los artículos 7 numeral 3 y 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas. El primero de ellos otorga al Director General de la institución la facultad de “Dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión de la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios”. Por su parte, el segundo artículo establece que “El Director del Servicio de Rentas Internas expedirá, mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias y para la armonía y eficiencia de su administración”, “Que, la materia imponible del ICE, entre otros rubros, es el consumo de bebidas alcohólicas, como lo establece el artículo 71 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y el hecho generador del Impuesto a los Consumos Especiales, esto es el presupuesto establecido por la ley para configurarlo, es la transferencia de bienes nacionales, a título oneroso o gratuito, efectuada por el fabricante, tal como lo dice el artículo 74 ibídem”; “Que, la materia imponible ha de ser valuada, esto es cifrada, para que la determinación y liquidación tributarias puedan referirse a magnitudes concretas. La determinación en cantidad líquida de un tributo se define como la operación matemática encaminada a fijar su importe exacto mediante la aplicación de las tarifas tributarias establecidas en la ley. Fijar el impuesto es, en primer lugar, determinar cuáles son las bases imponibles y, seguidamente, medir en cada caso la cantidad de base imponible que exactamente se debe aplicar el impuesto. La materia imponible valuada y depurada constituye la base imponible o base gravable, magnitud apta para que se le aplique la cuota o tarifa prevista, lo que da el resultado deseado, la cantidad a pagar;”, “Que, en virtud de lo expuesto, puede observarse que el demandante incurre en confusiones conceptuales que le hacen afirmar la inconstitucionalidad de la Resolución No. 004 de la Directora General del Servicio de Rentas Internas. En efecto, el demandante confunde la potestad tributaria con la administración de los tributos. Así, si bien es cierto la potestad de crear, modificar o extinguir tributos no le corresponde al Servicio de Rentas Internas, a éste si le incumbe su administración y, para ello, se le ha dotado de las facultades que determina el artículo 66 del Código Tributario. Por otra parte, no constituye modificación del tributo, especialmente de sus tarifas, el establecer precios referenciales de las bebidas alcohólicas, sino un elemento que sirve para la determinación del tributo, de su base imponible y de su cuantificación para casos concretos, tal y como lo regulan los artículos 71 y siguientes de la Ley de Régimen Tributario Interno;”* Sin ninguna duda el arbitrio

que la Autoridad Tributaria tenía, de comunicar los precios referenciales ajustados como lo hizo, incluso entonces, con retraso de uno, dos y tres años, porque en el año 2000 los comunicó como los que correspondían a los años anteriores 1999, 1998 y 1997, corresponde a las facultades de la Administración Tributaria, porque la fijación y la forma de ajustar los precios referenciales anualmente se establece en la Ley y en virtud de ella en los Acuerdos Ministeriales tantas veces referidos, a los que se adiciona la norma para el cálculo que en su artículo 1 trae la Resolución No. 018. La fijación de los precios referenciales y el cálculo de su ajuste anual, como mecanismo para establecer la base imponible del ICE, fue definido por la Autoridad competente y correspondía a ella misma, para el caso al Director General del Servicio de Rentas Internas en el ámbito de su competencia y acorde al art. 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, como lo reconoce la Sentencia del Tribunal Constitucional que se ha citado antes, emitir las respectivas resoluciones de carácter general por las que, de haber considerado pertinente el ajuste para el año siguiente, establecer nuevos precios referenciales. **4.5.-** Para el ejercicio 2003, relacionado al caso de la especie, no hay evidencia en autos de que la Administración Tributaria hubiese dado a conocer los precios referenciales correspondientes a la aplicación del ajuste anual que mandaba el Acuerdo Ministerial 119 reformado y en relación con él, la Resolución 018; sin embargo y como se indica en líneas anteriores la fijación de los precios referenciales estaba dada por la autoridad para ese año, como para los anteriores 2002 y 2001, y correspondía a los precios referenciales del año inmediato anterior (2000), ajustados, constantes en la Resolución 018 de la Directora General del Servicio de Rentas Internas de la época, ajuste que habrá obedecido al incremento del 100% del índice acumulativo de precios al consumidor para el Subgrupo de Bebidas Alcohólicas en el Hogar, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos INEC, teniendo como base de cálculo el mes de diciembre. **4.6.-** En la Liquidación de Pago por Diferencias en la Declaración No. 1720050200207 que corresponde a la determinación de ICE e IVA de enero a octubre de 2003, se advierte que la auditoría no efectúa la verificación, de la base imponible sobre la que declaró y pagó el contribuyente, contrastándola con los precios referenciales fijados por la Autoridad competente, sino con los precios que estimó como ex fábrica a los que adicionó el margen presuntivo de comercialización del 25% y con el precio de venta al público informado por el contribuyente a los que restó el IVA y el ICE, glosando diferencias de enero a septiembre de 2003 con relación a la primera base y a octubre de 2003 con relación a la segunda base; resultando como consecuencia glosas por diferencias arbitrariamente consideradas, en tanto y en cuanto se obviaron los precios referenciales. **4.7.-** Tomando en consideración que, como señala la Administración Tributaria en el Acta de Determinación, el Impuesto a los Consumos Especiales forma parte de la base imponible del Impuesto al Valor Agregado, al no ser procedentes las diferencias pretendidas por el ICE, por esta causa no se generan diferencias por el IVA, por lo que no es procedente la glosa determinada por este concepto. Por las consideraciones efectuadas y por cuanto la sentencia recurrida deja sin efecto el acto administrativo impugnado pero por consideraciones distintas a las establecidas en ésta, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO**

DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, rechaza el recurso de casación propuesto por el Procurador de la Autoridad Fiscal y en los términos de este fallo confirma la sentencia en cuanto deja sin efecto la Liquidación por Diferencias en la Declaración No. 1720050200207 de 28 de diciembre de 2005.- Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, de conformidad al Art. 64-SCT-CNJ de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero, Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 104-2010

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR JOSE SUING NAGUA, CONJUEZ PERMANENTE.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 1 de Noviembre del 2011.- Las 10H00.

VISTOS: El doctor Henry Paúl Aguayza Rubio, en calidad de Procurador Fiscal del Servicio de Rentas Internas, interpone recurso de hecho tras haber sido negado su recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 11 de enero de 2010, por la Cuarta Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 con sede en la ciudad de Quito, dentro del juicio de impugnación No. 23796 propuesto por la compañía Licorera Embotelladora del Pichincha S.A. ILEPSA. Esta Sala acepta el recurso de hecho, lo que habilita conocer y resolver el de casación; la Empresa actora lo contesta el 1 de junio de 2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver los recursos interpuestos, de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Administración Tributaria fundamenta el recurso de casación en la causal primera del artículo 3 de la Ley de la materia. Considera que se han infringido las siguientes disposiciones: artículos 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno (actual 76), 161 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, 19 de la Codificación de la Ley de Casación; y, Resolución No. 0018 publicada en el Registro Oficial No. 13 de 9 de febrero de 2000. Argumenta que en la sentencia recurrida ha existido errónea interpretación del artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el sentido de que la base imponible para bebidas alcohólicas se determina en atención a los precios referenciales que anualmente publiquen las autoridades competentes, y como no se publicaron precios referenciales para el año 2003 por parte de las autoridades competentes debía aplicarse la Resolución emitida para el ejercicio fiscal 2000. Que según el citado artículo 72, la

base imponible del ICE debe determinarse sumando al precio ex-fábrica, los costos y márgenes de comercialización, más un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por el designado por las autoridades competentes, si fuera el caso. Que en la sentencia de mayoría se dispone “...*Transcrita que ha sido la norma del artículo 76 (antes 72) de la Ley de Régimen Tributario Interno, es indudable que deja abiertas dos posibilidades de interpretarla y de aplicarla...*” cuando lo correcto no es considerar que existen dos vías para aplicar la ley, sino que, el resultado de aplicar el artículo 72 (actual 76) se tome el mayor, pero en ningún segmento de la norma establece que se elija uno de ellos al azar. Que la sentencia recurrida no analiza el precio ex-fábrica, más los costos y márgenes de comercialización, ni el precio ex-fábrica del margen mínimo presuntivo de comercialización, ni el precio de venta al público fijado por el fabricante, es decir no da ninguna importancia a estos rubros y no motiva porque considera que solamente debe tenerse en cuenta los precios referenciales excluyendo a los demás rubros que trata el artículo 72 de la LRTI. Que se produce también errónea interpretación de la norma por cuanto se omitió comparar los precios referenciales que considera aplicables con la suma del precio ex-fábrica más un 25% mínimo presuntivo de comercialización. Que existe errónea interpretación del inciso primero del artículo 161 del Reglamento de aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que si bien es cierto el SRI debe emitir anualmente un listado de precios de venta al público que deba regir en el siguiente ejercicio fiscal, en ningún segmento de la norma se indica que a falta de dicho listado se deba recurrir al del último año publicado, como erróneamente establece la sentencia de mayoría. Arguye aplicación indebida de la Resolución No. 0018 en la que el SRI publicó la lista de precios de referencia a aplicarse en el ejercicio fiscal 2000 ya que la Sala sostiene sin fundamento legal alguno que “...*de no haber modificación a esta Resolución obligatoria para los ejercicios económicos del 2001, 2002 y 2003, se entiende que está vigente y que su aplicación también es obligatoria, mientras no haya reforma en contrario...*” sin realizar una correcta motivación legal de su aserto. Que del artículo 72 de la LRTI se colige que solamente las autoridades competentes tienen la facultad de fijar los precios referenciales de los productos gravados con el ICE, como ha ocurrido en los años 2000, 2004, 2005, 2006 y 2008 en los que el Director General realizó la determinación de los precios referenciales. Sostiene que es una violación del artículo 72 de la LRTI que en la sentencia recurrida se haya fijado precios referenciales para la determinación del ICE, puesto que no es una atribución del juez, además, porque induce a sostener que el sujeto pasivo previo a presentar su declaración también tenía que haber fijado los precios referenciales para actuar conforme al criterio contenido en la sentencia y evitar glosas del SRI. Que la norma pertinente dispone que los fallos de triple reiteración no son vinculantes para la propia Corte Suprema, además de que el tratamiento de la jurisprudencia con la vigencia de la Constitución del año 2008 cambió. **TERCERO:** El ingeniero Patricio Tamariz Valdivieso en calidad de representante legal de la Empresa actora contesta el recurso con un resumen de los antecedentes del proceso y arguye que la prueba actuada determina, la presentación por parte de ILEPSA, de la documentación certificada que sustenta cada una de las afirmaciones realizadas en la demanda; que

se practicó en este proceso una diligencia de inspección contable con el aporte de dos peritos, insinuados por parte de la Empresa actora y del SRI y que dichos informes son coincidentes en aspectos fundamentales como en los análisis numéricos efectuados para establecer la liquidación y pago del ICE por el año 2003 (enero-octubre), tomando en cuenta la corrección que debe hacerse al informe del perito Byron Cano (insinuado por el SRI), respecto a la disminución que debe hacerse del valor de los envases no retornables. Que la sentencia de mayoría da mucha importancia a la sentencia de casación dictada en el recurso 167-2006 que analiza la situación jurídica alrededor del cálculo del ICE, en la cual la Sala de lo Fiscal de la Ex Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre el precio referencial de los productos alcohólicos y que se ajusta correctamente a la normativa aplicable al caso. Señala además “*que ILEPSA, como queda dicho ya, calculó el ICE tomando como referencia el precio ex-fábrica que fija para detallistas y mayoristas, y que incluye costos y gastos de comercialización, por lo que PAGO EFECTIVAMENTE EL ICE TAL COMO AHORA QUIERE EL SRI*”. Que no existe errónea interpretación del artículo 161 del Reglamento de la LRTI y que la aplicación de la Resolución 018 es completamente coherente y debida. Solicita establecer la real situación impositiva del sujeto pasivo. **CUARTO:** La impugnación a la sentencia gira en torno a la interpretación que las partes y la Sala de instancia da al contenido del art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno vigente en el año de la controversia, hoy art. 76. Para resolver, la Sala formula las siguientes consideraciones: **4.1.** El artículo 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, aplicable al período en discusión, a la letra, disponía: “*La base imponible de los productos sujetos al ICE, de producción nacional, se determinará sumando al precio ex-fábrica los costos y márgenes de comercialización, suma que no podrá ser inferior al precio de venta al público fijado por el fabricante o por las autoridades competentes si fuere el caso, menos el IVA y el ICE. A esta base imponible se aplicarán las tarifas ad-valorem que se establecen en esta Ley. Al 31 de diciembre de cada año o cada vez que se introduzca una modificación al precio, los fabricantes notificarán al Servicio de Rentas Internas la nueva base imponible y los precios de venta al público fijados para los productos elaborados por ellos. Para los productos importados sujetos al ICE, incluyendo los casos especiales a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, la base imponible se determinará incrementando al valor ex - aduana un 25% por concepto de costos y márgenes presuntivos de comercialización. No obstante lo señalado en los incisos anteriores, para los productos nacionales o importados sujetos al ICE, la base imponible se determinará incrementando al valor ex - fábrica o ex - aduana, según corresponda un 25% de margen mínimo presuntivo de comercialización. Si se comercializan los productos con márgenes superiores al mínimo presuntivo antes señalado, se deberá aplicar el margen mayor para determinar la base imponible con el ICE. La liquidación y pago del ICE aplicando el margen mínimo presuntivo, cuando de hecho se comercialicen los respectivos productos con márgenes mayores, se considerará un acto de defraudación tributaria*” (Los subrayados son de la Sala); **4.2.** De la disposición legal transcrita se desprende que la misma establece dos opciones de precios para la determinación de la base imponible para el pago del ICE, el precio de venta al público que fije el contribuyente o el precio que fije la Autoridad, sin dar prioridad ni prevalencia a una u otra y menos que se tome el precio mayor como

pretende la Administración Tributaria, ya que la conjunción disyuntiva “o” no deja duda para entender que se tratan de dos opciones de precios; **4.3.** En la especie, como expresamente lo reconoce en el libelo de demanda, punto 3.2. (fs. 2 vuelta) la Empresa aplica la primera de las opciones que le otorga la norma, lo que esta Sala Especializada considera válido, puesto que la Administración Tributaria no había cumplido con la obligación de fijar precios para el período en discusión y mal podía la Empresa utilizar precios establecidos para un período distinto; **4.4.** El razonamiento de la Sala de instancia constante en el fallo de mayoría, es errado respecto a entender que la Resolución No. 0018 publicada en el Registro Oficial No. 13 de 19 de febrero de 2000 está vigente por el hecho de no haber modificación, pues lo que existe es una inacción de la Autoridad Administrativa, que no ha establecido dichos precios para el período en cuestión, como lo reconoce de manera expresa la autoridad demandada, hecho que deja expedita la opción de aplicar el precio fijado por el fabricante para la determinación de la base imponible del impuesto; **4.5.** Es necesario aclarar que la posibilidad de aplicar el margen mayor previsto en la norma transcrita para determinar la base imponible es dable únicamente si se comercializan los productos con márgenes superiores al mínimo presuntivo, no como lo plantea la Administración Tributaria, de aplicar la base que resulte más alta, de modo general, como reconoce haberlo hecho en el presente caso. El tema que se dilucida no es similar a otros resueltos por esta Sala, en tanto, en éste el contribuyente optó por determinar, liquidar y pagar el impuesto en base a la opción que le daba la norma de aplicar el precio fijado por el fabricante y no recurriendo al precio referencial establecido por la Autoridad para un período anterior, como había sucedido en tales casos. Por lo expuesto, sin que sea necesario realizar otras consideraciones, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, desecha el recurso interpuesto y por las razones expuestas en el considerando Cuarto de este fallo, ratifica la sentencia de mayoría en cuanto deja sin efecto la Liquidación por Diferencias en la Declaración impugnada.- Sin costas. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, de conformidad al Oficio No. 64-2010 de 18 de Mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a primero de noviembre del dos mil once, a partir de las quince horas, notifiqué la Sentencia y Voto Salvado que antecede a la INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA PICHINCHA ILEPSA., en el

casillero judicial No. 226 de los Dres. Edgar Acosta y Juan Reyes; y al DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568; y al PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en casillero judicial No. 1200.- Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN:- La catorce copias que anteceden son iguales a su original constantes en el juicio de IMPUGNACION No.104-2010 que sigue EL SR. PATRICIO ALBERTO TAMARIZ, REPRESENTANTE LEGAL DE INDUSTRIA LICORERA EMBOTELLADORA DEL PICHINCHA S.A. ILEPSA en contra del DIRECTOR GENERAL Y REGIONAL NORTE DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS Quito, a 12 de Diciembre del 2011.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 125-2010

**JUICIO DE IMPUGNACIÓN QUE SIGUE:
APROMED EN CONTRA DEL SRI.**

JUEZ PONENTE: DR. GUSTAVO DURANGO VELA.

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO
TRIBUTARIO**

Quito, a 4 de Julio de 2011. Las 17h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 19 de enero del 2010, la Sala Única del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 5 de Loja y Zamora Chinchipe con competencia de Tribunal Fiscal, declara sin lugar la demanda presentada por el señor Dr. Rodrin Alexander Palacios Soto, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía en nombre colectivo “VEGA PALACIOS Y CIA., APROMED”, y confirma el Acta de Determinación Final N° 11200801000008 de 29 de abril del 2008, dictada por la Directora Regional del Servicio de Rentas Internas del Sur, emitida por el Impuesto a la Renta del ejercicio 2005.- Dentro del término concedido en el art. 5 de la Ley de Casación, el representante legal de la compañía actora presenta un escrito que contiene el pertinente recurso y solicita se fije caución para suspender la ejecución del fallo.- Fijada la caución y aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 11 de febrero del 2010, ha subido en conocimiento de esta Sala para que confirme o revoque tal aceptación lo que ha sucedido en auto de 26 de marzo del mismo año habiéndose corrido traslado a la Administración Tributaria Central para los fines previstos en art. 13 de la Ley de Casación, la que

dentro de tiempo, ha contestado y señale casillero donde recibir notificaciones. Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer el presunto recurso en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora, en el escrito que contiene recurso (fs. 443 a 449 de los autos) dice que las causales en la que se fundamenta, son las contempladas en los numerales primero y tercero del art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido por aplicación de los arts. 13 y 14 de la Ley de Seguridad Social Obligatoria, en concordancia con el art. 217 del Estatuto del IESS; en resumen, se fundamenta en que lo pagado a sus empleados y funcionarios no tienen carácter de normal, sino por el contrario ocasional que, ha probado que son funcionarios que trabajan bajo relación de dependencia, insiste en que lo no aceptado por la Administración Tributaria son pagos de carácter ocasional, que no son retribuciones que se añadan al sueldo fijo como trabajos extraordinarios, comisiones, sobresueldos, gratificaciones que tienen carácter normal en la industria y el servicio, sobre todos los cuales la Empresa si hizo su aporte oportuno al IESS, pero que la Sala juzgadora considera equivocadamente que estas disposiciones están supeditadas a las de carácter tributario, contradiciendo el art. 328 de la Constitución, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra. El “bono de confianza” pagado por la empresa en el mes de diciembre no forma parte del ingreso normal pues tiene el carácter único y no afecta a la cuenta de ingresos y gastos. Que la Sala juzgadora no reconoce que su representada adjunto las pruebas necesarias para justificar y certificar el pago a los beneficiarios, pues el Tribunal llega a la equivocada conclusión de que no hay prueba de que se entregó dicho bono. Dice además, que para el ejercicio 2005 el art. 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señalaba que son deducibles “los beneficios sociales” pagados a sus trabajadores que se encuentran establecidos en la Ley, contratos individuales y sentencias ejecutoriadas, y así debe interpretarse el art. 10 de la referida Ley, corroborado por el referido art. 328 de la Constitución de la República. Argumenta que sobre los otros gastos que no han sido admitidos por el SRI, porque no tiene comprobantes de venta debidamente sustentados en el Reglamento, debió considerarse que en las relaciones tributarias, se ha de estar a la verdadera esencia y naturaleza económica, prescindiendo de la forma jurídica (art. 17 de Código Tributario) y que no puede desconocerse costos que tienen lugar en toda actividad económica.- Que por lo expuesto pide se acepte el recurso planteado y se remita el proceso a la Corte Nacional. **TERCERO:** Por su parte, el Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en el escrito de contestación al recurso (fs. 3, 4 y 5 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia impugnada, manifiesta que la Empresa actora al pagar “bonos” a sus empleados, los cuales no han sido materia de aporte al IESS está haciendo gastos no deducibles, pues esa es la condición en el numeral 9 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, criterio aceptado por la Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema (juicio N° 63-2007), que adicionalmente contablemente dicho gasto se registró en la cuenta 5.1.1.01 denominado “bono de confianza”, en los siguientes términos: “El bono de confianza” se lo pagó por solicitud de los trabajadores

durante el transcurso del año 2005, registrando los pagos en la cuenta 1.1.5.38 denominada “Cuentas por cobrar E” misma que al final del año es liquidada contra la cuenta 5.1.1.24 denominada “Bono de confianza”, que a pesar de contabilizarse como un activo, se configuró como gasto en concepto de sueldos y salarios al final del 2005. Pide en consecuencia se deseche el recurso y se confirme la sentencia recurrida. **CUARTO:** El tema que ha sido motivo de casación, es sin duda el que hace referencia a la apreciación de la Sala juzgadora que los llamados “Bonos de Confianza”, entregados por la Empresa actora a sus empleados y funcionarios, para ser deducibles de la base imponible del Impuesto a la Renta, debieron ser motivo de aportación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y que no habiéndolo sido, conforme la determinación practicada por la Administración Tributaria se constituyen en no deducibles. Esta Sala Especializada en varios fallos concordantes, ha sido firme al sostener que el art. 11 de la Ley de Seguridad Social regula la materia gravada y sus exclusiones para efectos de cálculo de aportaciones al seguro obligatorio, en los que se especifica los ítems sobre los que se debe aportar, pero no ha reparado, porque no ha sido cuestionado, en la potestad o competencia para determinar tal materia gravada. Ciertamente que la no aportación al seguro social deviene en que aquello que debiendo ser aportado no fue objeto de aportación no sea deducible de la base imponible del Impuesto a la Renta, debiendo este efecto ser consecuencia de una determinación previa, tal que siendo lo pagado al trabajador parte de la materia gravada e aportación por ese pago no se hubiera aportado. Esa determinación previa le compete al ente acreedor y administrador de la aportación, tal el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, como lo define expresamente la Ley de Seguridad Social en su artículo 12, que a la letra manda: “*Art. 12.- Determinación de materia gravada.- Para la determinación de la materia gravada, el IESS se regirá por los siguientes principios: a.- Principio de Congruencia .- Todos los componentes del ingreso percibido por el afiliado que formen parte del cálculo y entrega de las prestaciones del Seguro General Obligatorio constituyen materia gravada para efectos del cálculo y recaudación de las aportaciones y contribuciones. b.- Principio del Hecho Generador.- La realización de cualquier actividad remunerada por parte de los sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, según el artículo 2 de la Ley, es el hecho generador de las aportaciones y contribuciones a cada uno de seguros sociales administrados por el IESS. c.- Principio de la Terminación Objetiva.- El IESS como ente regulador de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio deberá determinar objetivamente la materia gravada de los afiliados en relación de dependencia, y sólo se hará excepción de aquellos componentes del ingreso laboral, en dinero o en especie, que excedan los límites máximos de imposición establecidos en esta ley.*” (los destacados son los de la Sala). **QUINTO:** En la especie el sujeto pasivo no ha considerado parte de la materia gravada para efectos del cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio al rubro pagado a sus trabajadores, que en el Acta de Determinación impugnada es definido por la Administración Tributaria como “Bonos de Confianza”, por lo que no ha hecho la aportación correspondiente, frente a ello la Administración Tributaria glosa la deducibilidad del gasto respectivo de la base imponible del impuesto a la renta, cuestionando la falta de aportación y por ende el cumplimiento de este requisito

de deducibilidad; sin embargo, no consta de autos la determinación de que tales emolumentos sean parte de la materia gravada, hecha en debida y legal forma, tal la determinación realizada por el ente regulador, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Por lo expuesto y en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 273 del Código Tributario, sin que sea menester entrar en otros análisis, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia recurrida en cuanto a la glosa determinada por “Bono de Confianza” que se da de baja por las razones esgrimidas en los considerandos cuarto y quinto de esta sentencia. En lo demás confirma la sentencia de la Sala de Instancia.- En estos términos se modifica el criterio sostenido por la misma en anteriores pronunciamientos, pues considera que para que la Administración Tributaria puede glosar como no deducibles del impuesto a la renta gastos por emolumentos pagados al trabajador por su empleador, bajo la consideración de no haberse aportado por ellos al seguro general obligatorio, la Sala establece necesario sea determinada, previamente, como materia gravada para aportación, por parte del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.- Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del oficio N° 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente, V.S.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 125-2010

VOTO SALVADO DEL SR. DR. JOSÉ SUING NAGUA, CONJUEZ PERMANENTE.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 4 de Julio de 2011. Las 17h00.

VISTOS: El Doctor RODRIN PALACIOS SOTO, Gerente General y Representante legal de la compañía en nombre colectivo VEGA PALACIOS Y CIA. APROMED, interpone recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 3 de junio del 2010 por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N° 5 con competencia en materia Fiscal, con sede en la ciudad de Loja, dentro del juicio de impugnación No. 18-2008, que sigue en contra de la Administración Tributaria. Esta Sala califica el recurso y la Administración Tributaria la contesta el cinco de abril del

2010. Pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** La Sala es competente para conocer y resolver el recurso interpuesto de conformidad con el primer numeral del artículo 184 de la Constitución y artículo 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** El representante de la Empresa actora fundamenta el recurso en las causales primera y tercera del art. 3 de la Ley de Casación; considera que se han infringido las siguientes disposiciones: el inciso 5 del art. 328, 424 de la Constitución, arts. 11 y 14 de la Ley de Seguridad Social; art. 21 literal j del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno y sus reformas vigentes para el año 2005, art. 128 de Código Tributario, numeral 9 del art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, numeral 2 del art. 201 del Código de Procedimiento Civil. En lo principal sostiene que lo pagado a sus empleados y funcionarios no tienen carácter de normal, sino por el contrario ocasional, que ha probado que sus funcionarios que trabajan bajo relación de dependencia, que lo no aceptado por la Administración Tributaria son pagos de carácter ocasional, que no son retribuciones que se añadan al sueldo fijo como trabajos extraordinarios, comisiones, sobresueldos, gratificaciones que tienen carácter de normal en la industria y en el servicio, sobre todos los cuales la Empresa si hizo su aporte al IESS oportuno, pero que la Sala juzgadora considera equivocadamente que estas disposiciones están supeditadas a las de carácter tributario, contradiciendo el Art. 328 de la Constitución, cuyas normas prevalecen sobre cualquier otra; que el “bono de confianza” pagada por la Empresa el mes de diciembre no forma parte del ingreso normal pues tienen el carácter único y no afecta a la cuenta de ingresos y gastos; que la Sala juzgadora no reconoce que su representada adjuntó las pruebas necesarias para justificar y certificar el pago a los beneficiarios, pues el Tribunal llega a la equivocada conclusión de que no hay prueba de que se entregó dicho bono. Dice además que para el ejercicio 2005 el Art. 21 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, señalaba que son deducibles “los beneficios sociales” pagados a sus trabajadores que se encuentren establecidos en la ley, contratos individuales y sentencias ejecutoriadas, y así debe interpretarse el art. 10 de la referida Ley, corroborado por el referido por el art. 328 de la Constitución de la República; que sobre los otros gastos que no han sido admitidos por el SRI, porque no tiene comprobantes de venta debidamente sustentados en el Reglamento, debió considerarse que en las relaciones tributarias, se ha de estar a la verdadera esencia y naturaleza económica, prescindiendo de la forma jurídica (art. 17 del Código Tributario) y que no puede desconocerse costos que tienen lugar en toda actividad económica. **TERCERO:** Por su parte, el Director Regional de Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, en el escrito de contestación al recurso manifiesta que la Empresa actora al pagar “bonos” a sus empleados, los cuales no han sido materia de aporte al IESS, está realizando gastos no deducibles, pues esa es la condición señalada en el numeral 9 el Art. 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, criterio aceptado por la Sala Especializada de lo Fiscal de la ex Corte Suprema (juicio N° 63-2007), que adicionalmente contablemente dicho gasto se registró en la cuenta 5.1.1.01 denominado “bono de confianza”, en los siguientes términos: “El bono de confianza se lo pagó por solicitud de los trabajadores durante el transcurso del año 2005, registrando los pagos en la cuenta 1.1.5.38 denominada “Cuentas por Cobrar E” misma que al final del año es liquidada contra la cuenta 5.

1.1.24 denominada “Bono de confianza ”, que a pesar de contabilizarse como un activo, se configuro como gasto en concepto de sueldos y salarios al final del 2005. **CUARTO:** El tema en discusión es la pertinencia o no de considerar deducible rubros pagados por la Empresa actora en concepto de bono de confianza. Para resolver sobre el controvertido, esta Sala especializada formula las siguientes consideraciones: 1) La Sala juzgadora en la sentencia establece que los llamados “Bonos de Confianza” entregados por la Empresa actora a sus empleados y funcionarios, debieron ser motivo de aporte personal y patronal al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y que al no haberlo hecho de esa manera, ratifica la apreciación de la Administración Tributaria y los declara como gastos no deducibles; 2) Esta Sala Especializada en varios fallos concordantes, ha sido firme en sostener que el art. 11 de la Ley de Seguridad Social regula la materia gravada para efectos de cálculo de aportaciones al seguro obligatorio, en los que se especifica los ítems sobre los que se debe contribuir, entre los que tienen trascendental importancia, aquellas remuneraciones accesorias que tengan el carácter de normal, lo cual es ratificado por el art. 217 del Estatuto del IESS; 3) En la especie hay dudas justificadas sobre el pago de tales bonos, primero porque la propia Empresa actora manifiesta en algunos parajes de sus escritos que se trata de un préstamo y en consecuencia va a la cuenta de activos y ello no altera el estado de situación de la Empresa y no modifica el monto del impuesto, por otra parte afirma que se trata de un bono pagado a solicitud de los trabajadores, pero no consta según lo afirma la sentencia en la apreciación de las pruebas, que se haya realizado efectivamente dichos pagos a los trabajadores, conforme la determinación hecha por la Administración Tributaria; y, por último el registro contable señala que tales pagos han sido registrados como un gasto por concepto de sueldos y salarios, es decir como un gasto deducible, contradicciones que deja en duda la autenticidad no sólo del registro sino de la naturaleza del egreso, pues tratándose de meras gratificaciones, debía ser tomado en cuenta como materia gravada para efectos del Seguro Social, al no haberse efectuado tales aportes, no caben que sean tomados en cuenta como deducibles para establecer la base imponible del impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2005. Sin que sea necesario otros análisis, por cuanto la Sala juzgadora no ha infringido las normas legales que sustentan el recurso, esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación presentado por la Empresa VEGA PALACIOS Y CIA. APROMED. Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular conforme consta del Oficio N° 64-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuetz Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

125-2010 / ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 18 de Agosto del 2011. Las 16H20.

VISTOS: En escrito presentado el 8 de julio de 2011; que lo suscribe el abogado Dr. Andrés Cortez Carrera ofreciendo poder o ratificación por parte de la Autoridad demandada, el Director Regional del Sur del Servicio de Rentas Internas, autoridad que mediante escrito presentado el 13 de julio de 2011 comparece ratificando lo actuado por el abogado y autorizando lo represente en lo posterior, lo que así se manda a tener; se solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 4 de julio del 2011, dentro del recurso de casación 125-2010, sobre los aspectos que expresamente señala: “...se aclare ...la motivación o fundamento por el cual los denominados “Bonos de Confianza”, no constituyen parte de la materia gravada para la correspondiente aportación al Seguro Social; ... se amplie ...el razonamiento y motivación por la cual es necesario que la materia gravada sea determinada “previamente”, por parte del IESS; ...se aclare ...porqué la norma contenida en el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, vigente para el ejercicio fiscal 2005, no es aplicada en relación al “bono de confianza” pagado por la compañía “VEGA PALACIOS Y CIA. APROMED”, habiéndose demostrado hasta la saciedad la regularidad del denominado “Bono de Confianza”; ...se aclare si de acuerdo con la legislación de Seguridad Social (Artículo 11 de la Ley de Seguridad Social), que respecto a la consideración de la materia gravada toma en cuenta la regularidad, cuál es el fundamento para que se haya considerado el presente rubro pagado por la compañía “VEGA PALACIOS Y CIA. APROMED”, ...como ingreso no regular; ...se amplie ...toda la **motivación legal** respecto a la modificación del criterio sostenido sobre el tema de la deducibilidad de aportaciones, en pronunciamientos anteriores. Situación preocupante que contraría los principios constitucionales y se encuentra en mera (sic) contradicción a la Facultad Determinadora de la obligación tributaria; y, ...se amplie la base sobre la cual se determina que el “bono de confianza”, no constituye materia gravada en función de su no regularidad.”. Corrido traslado con el pedido a la contraparte no lo ha contestado. Esta Sala, para resolver el pedido realiza el siguiente análisis: 1.- El pedido de aclaración y ampliación se fundamenta, por un lado, en un pretendido incumplimiento en la sentencia de principios constitucionales relacionados con el debido proceso, frente a la obligación que el solicitante señala, con cita doctrinaria, de que los operadores de justicia deben observar que las resoluciones de los poderes públicos sean motivadas, y el derecho a la seguridad social, con la cita y análisis que hace del artículo 34 de la Constitución de la República; y, por otro lado, a aquellos puntos que el solicitante, como lo indica en su escrito bajo el título “Antecedentes”, habría esgrimido como respuesta al recurso de casación tal que, el recurrente interpreta erróneamente el numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pues no es apropiada sus tesis de que el denominado “Bono de Confianza” no es un ingreso permanente de sus empleados sino un rubro ocasional; y las posteriores alegaciones de ese antecedente, como el contenido del artículo 11 de la Ley de

Seguridad Social y el por qué en relación a él la Administración Tributaria realizó el análisis y determinó que el “Bono de Confianza” tuvo regularidad en el ejercicio económico 2005, que constituye una remuneración que es materia gravada de aportación al Seguro General Obligatorio. Reproduce el texto del artículo 12 de la Ley de Seguridad Social, pero lo hace de una manera parcial. Reproduce nuevamente el texto del artículo 34 de la Constitución de la República. Reproduce el texto del artículo 1 y del artículo 2 numerales 2 y 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, del artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República, del artículo 1 del Código Civil, del artículo 5 del Código Tributario. Hace una alocución a lo que a su entender refiere el principio de legalidad en cuanto al poder tributario; señala textualmente, entre otras frases, que “El principio de legalidad establece que la Administración Tributaria carece de facultades para emprender actividades no contempladas específicamente en la normativa tributaria.”, “El principio fundamental del Derecho Público es que sólo puede hacerse aquello que está establecido o permitido por la ley.”, y afirma: “El IESS como ente regulador de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio deberá determinar objetivamente la materia gravada, sin embargo dado que esta determinación influye y afecta la base imponible del impuesto a la renta por disposición de la Ley de Régimen Tributario Interno (numeral 9, artículo 10), el Servicio de Rentas Internas está en la obligación de verificar que en efecto se haya aportado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sobre lo que constituya materia gravada, valiéndose para esto de las herramientas legales, es decir la normativa. Como es de su conocimiento, señores Magistrados, el IESS realiza en la práctica pocos procedimientos para determinar objetivamente la materia gravada, resultando de esta manera ilógico suponer que para efectos tributarios se supedita en primera instancia la actuación del organismo antes mencionado. El Servicio de Rentas Internas mal podría sugerir la realización de determinaciones objetivas de materia gravada al IESS, ya que como es de su ilustrado conocimiento, señores Magistrados, hay periodos que la Administración Tributaria debe respetar en virtud del principio de legalidad. Es por ello que en razón a lo expuesto, el Servicio de Rentas Internas tiene el deber de verificar si se ha cumplido o no con las obligaciones para con la seguridad social.”; (los resaltados y subrayados pertenecen a la Sala) afirma que la Administración Tributaria ha demostrado en el trámite administrativo y en el judicial el carácter regular del “Bono de Confianza”, que es un ingreso que constituye parte de la materia gravada; cita y copia tres fallos de casación en los que se habría ratificado la actuación de la Administración Tributaria y concluye manifestando, para reiterar su pedido de Ampliación y Aclaración, que: *“con la presente Sentencia se han vulnerado y violentado principios constitucionales como son los de eficiencia, eficacia, desconcentración de la Administración Pública, al subsumir el accionar de la Administración Tributaria (con su facultad determinadora) a la actuación de otras dependencias, en este caso el IESS. La pregunta es ¿Cómo se podría actuar con eficiencia por parte del Servicio de Rentas Internas, si debemos esperar (como en este caso) primero la gestión del IESS? 2.- La sentencia con toda claridad, en el considerando CUARTO y QUINTO, motiva su resolutive, advirtiendo que, por aplicación del principio de legalidad, le corresponde al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social determinar la*

materia gravada de aportación al seguro obligatorio, citando para ello el art. 12 de la Ley de Seguridad Social que lo transcribe de manera íntegra, especialmente el inciso primero y el literal c., que incluso en la sentencia la Sala los ha destacado, y que el solicitante lastimosamente omite en la transcripción del mismo artículo que hace en su escrito. Es principio fundamental del derecho público, como lo señala en su escrito el solicitante que *“solo puede hacerse aquello que está establecido o permitido por la ley”* y la determinación de la materia gravada de aportación a la seguridad social se establece en la Ley como competencia exclusiva del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siendo a ese ente a quien le compete consecuentemente tal determinación, y eso motiva el fallo. No existe norma legal alguna que le permita a la Administración Tributaria determinar lo que ha de considerarse materia gravada para aportación a la seguridad social, por lo que no es admisible en Derecho que asuma esa competencia, ni siquiera bajo una justificación “lógica”, como pretende el solicitante al manifestar que no puede supeditar la actuación de la administración a la del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuando afirma, que *“...el IESS realiza en la práctica pocos procedimientos para determinar objetivamente la materia gravada...”*. La sentencia no ha dicho que el “Bono de Confianza” no constituye parte de la materia gravada para aportación a la seguridad social, tampoco que no sea aplicable a ese bono de confianza la disposición del numeral 9 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, menos aún que el rubro referido al bono de confianza sea considerado como un ingreso no regular, a efectos del artículo 11 de la Ley de Seguridad Social; la sentencia no ha dicho ni ha puesto en duda siquiera el análisis que ha realizado la Administración Tributaria sobre el “Bono de Confianza” y su consideración como materia gravada de aportación a la seguridad social, lo que ha dicho es que esa determinación le corresponde al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por expreso mandato legal, y esta determinación no consta del proceso. La Sentencia no difiere de lo que el solicitante expresa en su escrito cuando en éste define el deber de la Administración Tributaria frente al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes para con la seguridad social, cuando dice: *“Es por ello que en razón a lo expuesto, el Servicio de Rentas Internas tiene el deber de verificar si se ha cumplido o no con las obligaciones para con la seguridad social.”* (fs. 20 vta. y 21 del cuadernillo de casación), puesto que está de acuerdo con ese deber inexcusable de la Administración Tributaria, que refleja sin duda que esa verificación de cumplimiento de obligaciones parte de que aquellas se hayan determinado previamente y de conformidad con la Ley, sólo así, cuando se haya determinado que las obligaciones con el IESS existen, puede la Administración Tributaria cumplir con su deber de verificar si éstas se han cumplido. Por otro lado, en la Sentencia con absoluta claridad se refiere a las sentencias reiteradas que respecto al tema en cuestión ha desarrollado la Sala, sobre materia gravada y sus exclusiones, advirtiendo que en ellas no se había considerado el cuestionamiento que en esta sentencia se hace, en ejercicio del control de legalidad, sobre la competencia para la determinación de la materia gravada de aportación, de allí su diferencia y especificidad, sin embargo de lo cual es consecuente advertir que para esta Corte Nacional es procedente la aplicación del artículo 19 de la Ley de Casación en virtud del cual, aún en el evento de que sus fallos generen un precedente obligatorio, no lo es para ella.

3.- La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas, de conformidad con lo que manda el artículo 274 del Código Tributario. Del escrito que contiene la solicitud de aclaración y ampliación no se advierte que la sentencia sea oscura o que no haya resuelto puntos controvertidos, aunque si se advierte de él el desacuerdo de la Autoridad Tributaria con lo que en ella se resuelve, sin que esta situación pueda justificar la excusa de solicitar su aclaración y ampliación, por lo que el pedido es inaceptable y se lo rechaza. Notifíquese, devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente V.S.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a diecinueve de Agosto del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la aclaración y ampliación que antecede al doctor **RODRIN ALEXANDER PALACIOS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA APROMED**, en el casillero judicial No. 3824 de los doctores Cristian Fierro García y Silvia Jimbo Galarza; al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR**, en el casillero judicial No. 2424 del Dr. Andrés Cortéz Carrera; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200. Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos. Secretaria Relatora Encargada.

No. 125-2010 ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

VOTO SALVADO DEL SR. DR. JOSE SUING NAGUA, CONJUEZ PERMANENTE.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 18 de Agosto del 2011. Las 16h20.

VISTOS: Salvo mi voto en el presente caso, pues tal como se desprende del proceso, salvé mi voto también cuando se dictó la sentencia de mayoría.- Notifíquese.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuez Permanente.

f.) Dr. Javier Cordero Ordóñez, Conjuez Permanente.

Certifico:

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

En Quito, a diecinueve de Agosto del dos mil once, a partir de las quince horas notifico mediante boleta la aclaración y ampliación y voto salvado que anteceden al doctor **RODRIN ALEXANDER PALACIOS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA APROMED**, en el casillero judicial No. 3824 de los doctores Cristian Fierro García y Silvia Jimbo Galarza; al señor **DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR**, en el casillero judicial No. 2424 del Dr. Andrés Cortéz Carrera; y al señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, en el casillero judicial No. 1200.

Certifico.

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN:- Las doce copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 125-2010 que sigue el **DR RODRIN ALEXANDER PALACIOS, REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA APROMED**, en contra del **DIRECTOR REGIONAL LITORAL SUR DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**. Quito, a 12 de Septiembre del 2011

f.) Ab. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

No. 166-2010

JUICIO DE IMPUGNACION QUE SIGUE LA CIA. REYBANPAC REY BANANO EN CONTRA DEL DIRECTOR REGIONAL DEL SRI.

JUEZ PONENTE:- Dr. GUSTAVO DURANGO VELA.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO

Quito, a 23 de Noviembre del 2011.- Las 11H00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 8 de marzo del 2010, la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en Guayaquil, declara sin lugar la demanda de impugnación presentada por los señores Econ. Gilberto Villón Soto e Ing. Alejandro Rojas Farías, en sus calidades de Gerentes y por tanto representantes legales de la compañía REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A., y declara la validez de la Resolución N° DEV-03-1628, dictada por el Director Regional del Servicio de Rentas Internas del Litoral Sur.- Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el señor Abg.

Leonardo Viteri Andrade, en calidad de Vicepresidente Ejecutivo de la compañía actora y su representante legal, presenta un escrito que contiene el pertinente recurso, amparándose para ello en los Arts. 2, 3 y más pertinentes de la referida Ley.- Aceptado que ha sido a trámite por el Tribunal Juzgador en providencia de 26 de marzo del 2010, ordena dé cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley de la Materia y ha subido en conocimiento de esta Sala Especializada para que confirme o revoque tal aceptación, lo que ha sucedido en auto de 27 de abril del 2010, se ha corrido traslado a la Administración Pública Tributaria demandada para los fines previstos en el Art. 13 de la Ley de Casación.- El Ing. Johnny Alcívar Zavala, Director Regional del Servicio de Rentas Internas Litoral Sur, dentro del término concedido al efecto, se ha pronunciado en defensa de la sentencia que le favorece y ha señalado domicilio donde recibir notificaciones.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia, para hacerlo se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 184 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación y el Art. 21 del Régimen de Transición. **SEGUNDO.-** La Empresa actora en el escrito que contiene su recurso (fs. 815 a 819 de los autos) dice que, las causales en que se fundamenta son las contempladas en los numerales primero y tercero del Art. 3 de la Ley de Casación, pues la sentencia recurrida ha infringido el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, porque considera que la Administración Tributaria no halla fundamento legal y corresponde a una errónea interpretación de la ley, ya que las normas que regulan la devolución del IVA pagado por exportadores hablan de un IVA pagado en la fabricación del producto, principio recogido en la Resolución N° 588 del Director General del SRI, por ello la sentencia transgrede la norma citada. Se fundamenta también en que la sentencia no ha tomado en cuenta la totalidad de su escrito de prueba, mientras que al escrito del demandado, presentado fuera de tiempo, lo poryeyó en su totalidad.- Que por todo lo expuesto pide se acepte el recurso planteado. **TERCERO.-** Por su parte, el representante legal del órgano de la Administración Tributaria de quien emana el acto impugnado, en su contestación al recurso (fs. 4 y 5 del cuadernillo de casación) en defensa de la sentencia, alega que, de ninguna manera el Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2, ha infringido lo señalado en el Art. 69A (actual 72) de la Ley de Régimen Tributario Interno, ya que ella sólo admite la devolución del IVA en la adquisición de materias primas, insumos y servicios utilizados en la producción del bien exportado y exige la presentación de la declaración y comprobantes de venta que soporten dichos valores, requisitos que si fueron debidamente analizados por la sentencia y menos en este caso que se pretende justificar con “copias simples de los comprobantes de retención”. Adicionalmente, no se ha transgredido ninguna disposición legal referente a la prueba como lo sostiene la recurrente, sin que tampoco se haya señalado en el escrito de casación, cuál de los casos del numeral 3 del Art. 3 ha acontecido en la sentencia, es decir si hubo falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación; no se ha señalado los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba.- Solicita se rechazase el recurso y se condene en costas al recurrente. **CUARTO.-** Es fundamento de la casación, la errónea interpretación del Art. 69A, actual 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno, y que no resuelve el tema referente a la

devolución del IVA en las adquisiciones locales o importaciones empleadas en la fabricación de bienes de exportación del mes de octubre del 2002, tema sobre el cual esta Sala Especializada ya se ha pronunciado en muchos fallos concordantes, por ejemplo en el recurso 194-2004 propuesto por el SRI, en un juicio seguido por MARBELIZE S.A., o en el juicio N° 2-2010, accionado por la misma REYBANPAC, REY BANANO DEL PACIFICO C.A., en las que se dijo: *“TERCERO.- El Art. 69-A de la Ley de Régimen Tributario, 72 de la codificación, manda que se devolverá a los exportadores el IVA pagado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes empleados en la fabricación de bienes que se exporten. Se trata de un estímulo a la actividad exportadora y no concierne al crédito tributario. El Art. 55.1 de la Ley de Régimen Tributario, 66.1 de la codificación atañe al crédito tributario en la exportación de bienes y servicios. Esta norma alude a las materias primas, insumos y servicios necesarios para la producción y comercialización de bienes y servicios. Respecto de los activos fijos, cabría analizar que se active el IVA que pasaría a formar parte del valor de los mismos y que se sujeten a la correspondiente depreciación de acuerdo a su naturaleza o que el impuesto pagado sirva como crédito tributario. En el presente caso, el IVA a devolverse constituye un estímulo tributario para alentar la actividad exportadora por lo que no cabe incluir en ese tratamiento al impuesto satisfecho en la adquisición de activos fijos.”* (subrayado fuera de texto). La Sala a-quo hizo un análisis pormenorizado sobre ésta y las demás consideraciones puestas a su decisión, en especial hace un análisis sobre los documentos presentados, que no reúnen los requisitos señalados en la Ley ni en el Reglamento, es decir aspectos relacionados a la apreciación de la prueba realizados por el Tribunal juzgador, que según, se ha mantenido en reiterada jurisprudencia por esta Sala Especializada, no es motivo de casación, razón suficiente para rechazar el recurso. **QUINTO.-** Corresponde a esta Sala Especializada, resolver la segunda de las causales en que se funda el recurso de la Empresa, es decir si efectivamente al dictar la sentencia la Primera Sala del Tribunal Distrital N° 2, ha infringido los principios jurídicos relacionados con la valoración de la prueba, pues la causal en que se funda, es la Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, esto es: *“Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”*. Esta Sala como todas las demás de la Corte Suprema de Justicia antes, ahora Corte Nacional, han sido categóricas y claras al afirmar que el “o” es disyuntivo, es decir que las tres causales previstas son contrapuestas y que se excluyen unas a otras, porque efectivamente si hay aplicación indebida, no puede coexistir la falta de aplicación, y si existe una errónea interpretación no puede haber falta de aplicación o aplicación indebida, por tanto el recurrente tiene la obligación de señalar con precisión y exactitud cuál de las tres posibilidades señaladas en la causal es en la que se fundamenta su recurso, lo que en el presente caso no ha ocurrido, pese a que de la lectura de su escrito se podría deducir que se funda en una aplicación indebida. La referida causal 3ra. requiere no sólo la aplicación indebida o la falta de aplicación o la errónea interpretación, sino que es de aquellas denominada “en cadena”, porque a más de demostrar que la sentencia violentó alguna norma legal explícita sobre la valoración de un medio procesal (por

ejemplo cuando le da valor pleno a la fecha y otorgantes en las escrituras públicas), también debe señalarse que tal inobservancia condujo a una equivocada aplicación o a la no aplicación de una norma de carácter sustantivo, lo que en este caso específico no ha ocurrido, pues ni siquiera se menciona qué norma de valoración de prueba ha sido desoida, mucho menos cómo esa omisión produjo una equivocada aplicación de una norma de derecho. Adicionalmente, es imprescindible hacer la distinción entre valoración de las pruebas y apreciación de la prueba. Sobre la valoración, el Art. 270 del Código Tributario señala que a falta de prueba plena, el Tribunal decidirá por las semiplenas (clasificación ya no contemplada en el actual Código de Procedimiento Civil), según el valor que tengan dentro del más amplio criterio judicial o de equidad; que se podrá establecer presunciones, que se deducirán a partir de los documentos y actuaciones producidas por las partes y de todas las pruebas que se hubieren ordenado de oficio, inclusive de aquellas presentadas extemporáneamente. En la especie, no encuentra esta Sala que el Tribunal a-quo haya inobservado estos preceptos en su fallo, pues ha analizado, considerado y revisado las pruebas aportadas por las partes, dentro del más amplio criterio de equidad, lo que sin duda constituye apreciación de la prueba, que le llevan a concluir que se ha demostrado la legitimidad del acto administrativo impugnado.- Sin que sea menester entrar en otros análisis, la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA**, rechaza el recurso de casación interpuesto por el representante legal de la empresa REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A., y declara la validez de la Resolución impugnada.- Sin costas.

Actúe la Abg. Dolores Proaño Zevallos, como Secretaria Relatora Encargada, por ausencia de la titular, según oficio No. 64-2011-SCT-CNJ de 18 de mayo de 2011.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. José Suing Nagua, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Gustavo Durango Vela, Conjuetz Permanente.

f.) Dr. Wilson Muñoz Burgos, Conjuetz.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.

RAZÓN: Las cuatro copias que anteceden son iguales a su original constante en el juicio de IMPUGNACIÓN No. 5161-2332-03 (166-2010), que siguen los señores ECO. GILBERTO VILLÓN SOTO e ING. ALEJANDRO ROJAS FARIAS, representantes legales de la compañía REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO CA, en contra del DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, LITORAL SUR. Quito, a 12 de diciembre del 2011.

Certifico.

f.) Abg. Dolores Proaño Zevallos, Secretaria Relatora Encargada.



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Suscríbase



Quito
Av. 12 de Octubre N1690 y Pasaje Nicolás Jiménez
Edificio Nader 2do. Piso
Teléfonos: 2234540 - 2901629 Fax: 2542835

Almacén Editora Nacional
Mañosca 201 y 10 de Agosto
Telefax: 2430110

Guayaquil
Malecón 1606 y 10 de Agosto
Edificio M.I. Municipio de Guayaquil
Teléfono: 2527107




www.registroficial.gob.ec